



**UNIVERSIDAD PERUANA
SIMON BOLIVAR**

TRABAJO DE INVESTIGACION:

SISTEMA DE DETRACCIONES EN EL PERÚ

CARRERA:

CONTABILIDAD ADMINISTRATIVA Y AUDITORIA

BACHILLER:

JEAN CARLOS RIOS SANCHEZ

LIMA-PERÚ

2015

RESUMEN

El presente trabajo pretende orientar sobre el sistema de pago de obligaciones tributarias con el gobierno central – SPOT-, conocido también como el sistema de detracciones; es una herramienta que ayuda a la recaudación de impuestos, que ha venido utilizándose desde el año 2002, con el principal objetivo de combatir la informalidad tributaria existente en la sociedad. La presente investigación se considera relevante porque la recaudación es muy importante en una nación ya que los tributos son trasladados al Estado, luego son retornados bajo la forma de servicios y obras públicas. Sin embargo, no todos los contribuyentes son conscientes de esta situación y existen contribuyentes que se valen de acciones ilícitas para no pagar impuestos; motivo por el cual el Estado crea el sistema de detracciones para evitar la informalidad e incumplimiento de pagos de tributos. Por tanto, la presentación de este trabajo lo considero de sumo valor y actualidad, y sus resultados deben conducir a una mejor conciencia tributaria por parte de los contribuyentes; y así mejorar la recaudación de tributos.

PALABRAS CLAVE: Contribuyentes, Recaudación de impuestos, informalidad, Detracciones.

INDICE

CAPITULO I. SISTEMA DE DETRACCIONES EN EL PERÚ

1.1 Definición	6
1.2 Funcionamiento	7
1.3 Operaciones Sujetas	7
1.4 ¿Qué puedo pagar con Detracciones?	8
1.5 Consecuencias de no realizar el depósito	8
1.6 Porcentajes y operaciones sujetas a partir del 01.01.2015	10

CAPITULO II. OPERATIVIDAD DE LAS DETRACCIONES

2.1 Apertura de cuentas corrientes	12
2.2 Modalidades del Depósito.....	14
2.3 Constancia del Depósito	16
2.4 Corrección, restitución y extorno de depósitos	20
2.5 Emisión del comprobante de pago	24

CAPITULO III. ALCANCE DEL SISTEMA DE DETRACCIONES

3.1 En la venta de bienes y prestación de servicios	26
3.2 En el transporte de bienes por vía terrestre	36
3.3 En el servicio público de transporte de pasajeros via terrestre	41
3.4 En la venta de bienes gravados con el IVAP	45
3.5 Recursos Hidrobiológicos - Lista Proveedores	47

CAPITULO IV. LIBERACION DE FONDOS

4.1 Procedimientos liberación de fondos -Detracciones	48
4.2 Solicitud de Liberación de Fondos	52

CAPITULO V. RECAUDACION Y EXTORNO

5.1 Procedencia del ingreso como recaudación	54
--	----

5.2 Excepción y flexibilización del ingreso como recaudación	55
5.3 Imputación de detracciones ingresadas como recaudación	59
5.4 Extorno de los importes ingresados como recaudación	62

CAPITULO VI. INFRACCION Y GRADUALIDAD

6.1 Infracciones	65
6.2 Gradualidad	67
6.3 Caso práctico	68

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFIA

DETALLE DE CUADROS

ANEXOS

1. Anexo 1: Bienes sujetos al Sistema
2. Anexo 2: Bienes sujetos al Sistema
3. Anexo 3: Servicios sujetos al Sistema
4. Anexo 4: Tipo de bienes y servicios sujetos al Sistema (Códigos)
5. Anexo 5: Tipo de operación sujeta al Sistema (Códigos)

INTRODUCCION

Como sabemos, el Estado necesita de fondos para la realización y cumplimiento de sus funciones y para estos fines, es necesaria la disponibilidad de recursos económicos que permitan invertir en salud, educación, infraestructura, el sector agropecuario, justicia, recreación, medio ambiente y demás elementos que constituyen el estado. Como es conocido, la financiación del Estado se ha basado en la recaudación de los tributos, mecanismo que hasta la fecha se sigue utilizando. Es por ello que la idea principal del presente trabajo de investigación es ayudar a identificar de acuerdo al tipo de operación, si se encuentran sujetas o no al sistema de detracción, teniendo en cuenta los criterios establecidos por la SUNAT, con la finalidad de que se cumplan adecuadamente las obligaciones tributarias, y de esta manera evitar en la generación de sanciones.

Una importante fuente de financiación es el sistema de detracciones, que consiste en detraer (descontar) un porcentaje del precio de venta del comprobante de pago, para luego depositarlo en una cuenta del banco de la nación, dichos montos depósitos solo garantizaran el pago de tributos. El proceso de recaudo de este mecanismo es quien da origen a la presente investigación.

De acuerdo a lo antes mencionado, el presente trabajo de investigación se ha estructurado de la siguiente manera:

Capítulo I. Detracciones, en este apartado se presentan, Definición, Funcionamiento, Operaciones Sujetas, ¿Qué puedo pagar con Detracciones?, Consecuencias de no realizar el depósito, Porcentajes y operaciones sujetas a partir del 01.01.2015.

Capítulo II. Operatividad de las detracciones, en este apartado se presentan; Apertura de cuentas corrientes, Modalidades del Depósito, Constancia del depósito, Corrección, restitución y extorno de depósitos, Emisión del comprobante de pago.

Capítulo III. Alcance del sistema de detracciones, en esta parte se presentan; En la venta de bienes y prestación de servicios, En el transporte de bienes por vía terrestre, En el servicio público de transporte de pasajeros vía terrestre, En la venta de bienes gravados con el IVAP, En los espectáculos públicos no deportivos (hasta el 31.12.2014), Recursos Hidrobiológicos - Lista Proveedores.

Capítulo IV. Liberación de fondos, en este apartado se presentan; Procedimientos liberación de fondos -Detracciones, Solicitud de Liberación de Fondos.

Capítulo V. Recaudación y extorno, en este apartado se presentan; Procedencia del ingreso como recaudación, Excepción y flexibilización del ingreso como recaudación, Imputación de detracciones ingresadas como recaudación, Extorno de los importes ingresados como recaudación.

Capítulo VI. Infracción y gradualidad, en este apartado se presentan; Infracciones, Gradualidad

Finalmente en el presente trabajo de investigación se presenta las recomendaciones, conclusiones, referencias bibliográficas y anexos.

CAPITULO I. DETRACCIONES EN EL PERÚ

1.1 Definición.

Las Detracciones, conocido como El Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central –SPOT-; es una herramienta que utiliza el Estado para garantizar el pago de ciertos tributos; el cual se aplica a la venta de bienes y prestación de servicios afectas con el IGV, el cual consiste en detraer (descontar) un porcentaje del total del precio de venta del comprobante de pago, el mismo que será depositado a la cuenta del Banco de la Nación del proveedor o prestador del servicio; el cual se rige de acuerdo al Decreto Legislativo N° 940⁽¹⁾ publicada el 16 de diciembre del 2003 cuya vigencia empezó a regirse a partir del 15 de setiembre del 2004 mediante Resolución de Superintendencia N° 183/2004/SUNAT (15.08.2004).

La SUNAT define a las detracciones como un mecanismo administrativo que coadyuva con la recaudación de determinados tributos y consiste básicamente en la detracción (descuento) que efectúa el comprador o usuario de un bien o servicio afecto al sistema, de un porcentaje del importe a pagar por estas operaciones, para luego depositarlo en el Banco de la Nación, en una cuenta corriente a nombre del vendedor o prestador del servicio, el cual, por su parte, utilizará los fondos depositados en su cuenta del BN para efectuar el pago de tributos, multas y pagos a cuenta incluidos sus respectivos intereses y la actualización que se efectúe de dichas deudas tributarias de conformidad con el artículo 33° del Código Tributario, que sean administradas y/o recaudadas por la SUNAT.

(1) Esta norma deroga el Decreto Legislativo N° 917.

Hirache L. (2010), define al Sistema de Deduciones como un mecanismo adoptado por parte del Estado para garantizar el pago del IGV en sectores con alto grado de informalidad.

1.2 Funcionamiento de las deducciones.

De acuerdo al Art. 3° del Decreto Legislativo N° 940 se encuentran sujetas al sistema **la Venta de Bienes y Prestación de Servicios**, el proveedor o el prestador del servicio, que vende el bien o presta el servicio gravados con el IGV, el cliente o usuario deduce (descuenta) del precio de venta del comprobante de pago, el porcentaje que está comprendido en el sistema fijado por el bien comprado; dicho monto debe de ser depositado en la cuenta del Banco de la Nación del proveedor o prestador del servicio; el proveedor o el prestador del servicio anotará en la constancia de depósito de deducción los datos de la factura emitida por la venta el bien o prestación del servicio.

1.3 Operaciones Sujetas.

La SUNAT establece que las operaciones sujetas al sistema son las siguientes:

- A la venta interna de bienes y prestación de servicios.
- Al servicio de transporte de bienes por vía terrestre.
- Al servicio de transporte público de pasajeros realizado por vía terrestre.
- A las operaciones sujetas al IVAP.

1.4 ¿Qué puedo pagar con Deduciones?

De acuerdo al numeral.2.1 del Art. 2° y numeral 9.1 del Art. 9° del Decreto Legislativo N° 940 detallan que el titular de la cuenta deberá utilizar los fondos depositados, para el pago de:

- a) Las deudas tributarias por concepto de tributos o multas, así como los anticipos y pagos a cuenta por dichos tributos, incluidos sus respectivos intereses, que constituyan ingreso del Tesoro Público, administradas y/o recaudadas por la Sunat, y las originadas por las aportaciones a EsSalud y a la ONP.

- b) Las costas y los gastos en que la Sunat hubiera incurrido en los procesos de comiso (Inciso e) Art. 115° C.T.).

- c) Los derechos y tributos de importación y tributos de importación, además debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo normado en el procedimiento General "INRA-PG.01" Control de Ingresos y el Procedimiento Específico "INRA-PE.08 Pagos-Extinción de Adeudos" los pagos se pueden realizar en las cajas de las intendencias de aduanas.

Así mismo indicar si el contribuyente podrá tener libre disponibilidad de los saldos de su cuenta de deducciones siempre y cuando no tenga deuda por pagar.

1.5 Consecuencias de no realizar el depósito.

Estas consecuencias serán para aquellos contribuyentes que no realicen los depósitos en los plazos establecidos y conforme lo establece la SUNAT y los detalla en su página web las consecuencias son las siguientes:

- a) **Imposibilidad de utilizar el crédito fiscal.**- Se tendrá derecho a utilizar el crédito fiscal o saldo a favor del exportador o a cualquier otro beneficio vinculado a la devolución del IGV, en el período en que haya anotado el comprobante de pago respectivo en el Registro de Compras, siempre que el depósito se efectúe en el momento establecido. En caso contrario, el derecho se ejercerá a partir del período en que se acredita el depósito.
- b) **Multa.**- De acuerdo al numeral 12.1 del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 940, se tipificará como infracción cuando el sujeto obligado incumpla con efectuar el íntegro del depósito en el momento establecido, será aplicable una sanción de multa que asciende al **50%** del importe no depositado.
- c) **Comiso de bienes.**- De acuerdo al numeral 12.3 del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 940 indica que para recuperar los bienes comisados adicionalmente a los requisitos establecidos en los artículos 182 y 184 del Código Tributario, se deberá acreditar el depósito así como el pago de la multa que resulte aplicable.
- d) **Internamiento temporal de vehículos.**- Para retirar el vehículo internado temporalmente adicionalmente a los requisitos establecidos en los artículos 182 y 184 del Código Tributario, se deberá acreditar el depósito así como el pago de la multa que resulte aplicable.

1.6 Porcentajes y operaciones sujetas a partir del 01.01.2015.

De acuerdo a la RS N°343-2014/SUNAT publicada el 12 de noviembre del 2014, las operaciones y porcentajes de detracción son aplicables a aquellas operaciones cuyo nacimiento del IGV se genere a partir del 01/01/15; y conforme lo establece la SUNAT y los detalla en su página web los nuevos porcentajes son los siguientes:

Cuadro N° 1

OPERACIONES Y PORCENTAJES SUJETOS AL SISTEMA			
VIGENTES DESDE EL 1 DE ENERO DE 2015			
CÓDIGO	TIPO DE BIEN O SERVICIO	PORCENTAJE HASTA EL 31.12.2014	PORCENTAJE DESDE EL 01.01.2015
1	AZÚCAR	9%	EXCLUIDO
2	ARROZ PILADO	3.85%	3.85%
3	ALCOHOL ETÍLICO	9%	EXCLUIDO
4	RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS (1)	9%	4%
5	MAÍZ AMARILLO DURO	9%	4%
6	ALGODÓN	9%	EXCLUIDO
7	CAÑA DE AZÚCAR	9%	EXCLUIDO
8	MADERA	9%	4%
9	ARENA Y PIEDRA	12%	10%
10	RESIDUOS, SUBPRODUCTOS, DESECHOS, RECORTES, DESPERDICIOS Y FORMAS PRIMARIAS DERIVADAS DE LOS MISMOS	15%	15%
11	BIENES GRAVADOS CON EL IGV, POR RENUNCIA A LA EXONERACIÓN	9%	EXCLUIDO
12	INTERMEDIACIÓN LABORAL Y TERCERIZACIÓN	12%	10%
14	CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES	4%	4%
16	ACEITE DE PESCADO	9%	EXCLUIDO
17	HARINA, POLVO Y PELLETS DE PESCADO, CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS	9%	4%
18	EMBARCACIONES PESQUERAS	9%	EXCLUIDO
19	ARRENDAMIENTO DE BIENES	12%	10%
20	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE BIENES MUEBLES	12%	10%
21	MOVIMIENTO DE CARGA	12%	10%
22	OTROS SERVICIOS EMPRESARIALES	10%	10%
23	LECHE	4%	EXCLUIDO
24	COMISIÓN MERCANTIL	12%	10%
25	FABRICACIÓN DE BIENES POR ENCARGO	12%	10%

Fuente: http://orientacion.sunat.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=2799:05-nuevas-porcentajes-a-partir-del-01012015&catid=173:ainformacion-general&Itemid=351

OPERACIONES Y PORCENTAJES SUJETOS AL SISTEMA			
VIGENTES DESDE EL 1 DE ENERO DE 2015			
CÓDIGO	TIPO DE BIEN O SERVICIO	PORCENTAJE HASTA EL 31.12.2014	PORCENTAJE DESDE EL 01.01.2015
26	SERVICIO DE TRANSPORTE PERSONAS	12%	10%
27	TRANSPORTE DE CARGA	4%	4%
28	TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS REALIZADO POR VÍA TERRESTRE (2)	S/. 2.00 ó S/. 4.00 por eje	S/. 2.00 ó S/. 4.00 por eje
29	ALGODÓN EN RAMA SIN DESMONTAR	9%	EXCLUIDO
30	CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN	4%	4%
31	ORO GRAVADO CON EL IGV	12%	10%
32	PAPRIKA Y OTROS FRUTOS DE LOS GÉNEROS CAPSICUM O PIMIENTA	9%	EXCLUIDO
33	ESPARRAGOS	9%	EXCLUIDO
34	MINERALES METÁLICOS NO AURÍFEROS	12%	10%
35	BIENES EXONERADOS DEL IGV	1.50%	1.50%
36	ORO Y DEMÁS MINERALES METÁLICOS EXONERADOS DEL IGV	4%	1.50%
37	DEMÁS SERVICIOS GRAVADOS CON EL IGV	10%	10%
38	ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	4%	EXCLUIDO
39	MINERALES NO METÁLICOS	12%	10%
40	BIEN INMUEBLE GRAVADO CON EL IGV	4%	4%
41	PLOMO	15%	EXCLUIDO

Fuente: http://orientacion.sunat.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=2799:05-nuevas-porcentajes-a-partir-del-01012015&catid=173:ainformacion-general&Itemid=351

(1) La tasa es de 15% (31.12.2014) ó 10% (01.01.2015) para los que no están en la Lista de Proveedores publicada por la SUNAT.

(2) No es porcentaje sino monto por cada eje.

CAPITULO II. OPERATIVIDAD

2.1 Apertura de cuentas corrientes.

Las empresas que se encuentren dentro del sistema de detracciones tienen la obligación de aperturar su cuenta de detracciones en el Banco de la Nación para que sus clientes puedan realizar los depósitos correspondientes.

Así mismo de acuerdo al numeral 8.2 del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 940, la apertura de las cuentas corrientes podrán realizarse a solicitud del titular de la cuenta en alguna de las agencias autorizadas del Banco de la Nación; en caso el proveedor o prestador del servicio carezca de cuenta de detracción, el adquirente o usuario del servicio sujeto al Sistema, comunicará dicha situación a la SUNAT a efectos que se efectúe una apertura de oficio por el Banco de la Nación.

Cuadro N° 2

REQUISITOS	
PERSONA NATURAL	PERSONA JURIDICA
<ul style="list-style-type: none">- Presentar carta del interesado solicitando la creación de la cuenta.- Copia simple del RUC.- Copia simple del documento de identidad.- juego de tarjetas de registro de firmas.- Carta del interesado solicitando chequeras para la cuenta corriente.	<ul style="list-style-type: none">- Presentar una declaración jurada (según modelo SUNAT).- Copia simple del RUC.- Copia simple del documento de identidad de las personas autorizadas para el manejo de la cuenta.- juego de tarjetas de registro de firmas.- Carta del interesado solicitando chequeras para la cuenta corriente.
<p>El número de la cuenta corriente se entrega el mismo día, y el talonario con los cheques se entrega en el transcurso de los 5 días hábiles siguientes.</p>	

APERTURA DE CUENTA DE DETRACCIÓN DE OFICIO

En caso el cliente desee realizar el depósito de detracción y su proveedor no cuente con la cuenta de detracción aperturada éste podrá solicitarlo a la SUNAT para que realicen la apertura de cuenta de manera de oficio.

Conforme al numeral 8.2 del artículo 8° del texto único ordenado del Decreto Legislativo N° 940¹; y de acuerdo a los requerimientos que establece la SUNAT en su página web el procedimiento a seguir para que se proceda abrir una cuenta de detracción de oficio es el siguiente:

1. El adquirente o usuario del servicio, respecto de alguna operación sujeta al Sistema de Detracciones donde el proveedor o prestador de servicio carezca de cuenta de detracción abierta en el Banco de la Nación, comunicará dicha situación a la SUNAT solicitando la apertura de oficio de una cuenta de detracción con la finalidad de hacer el depósito respectivo.
2. La solicitud será presentada en la dependencia a la que corresponde el domicilio fiscal del adquirente o usuario de servicio, y deberá señalar los datos de identificación del proveedor o prestador de servicio (RUC, Nombre o razón social, dirección).
3. La SUNAT requerirá al proveedor o prestador del servicio para que en el plazo de tres días hábiles proceda a abrir la cuenta de detracción.
4. En caso el contribuyente requerido no cumpla con abrir la cuenta de detracción, o tenga la condición de domicilio NO HABIDO, la SUNAT procederá a solicitar al Banco de la Nación abrir una cuenta de oficio con los datos que se encuentran registrados en el RUC.
5. El Banco de la Nación abrirá la cuenta y comunicará tal hecho a la SUNAT por correo electrónico u otro medio, detallando los datos de la cuenta abierta, la misma que será comunicada al solicitante.
6. Asimismo, la SUNAT notificará al proveedor o prestador de servicio comunicándole que se ha procedido a abrirle una cuenta de detracción de oficio y que deberá acercarse al Banco de la Nación para complementar el trámite de apertura de cuenta, luego del cual podrá solicitar al Banco de la Nación las chequeras que le permita disponer de los fondos para el pago de las obligaciones tributarias.

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 155-2004-EF y modificatorias.

2.2 Modalidades del Depósito

Para el buen cumplimiento de los depósitos dentro de los plazos establecidos, la SUNAT establece y detalla en su página web que el depósito debe realizarse de acuerdo a las siguientes modalidades:

1.- A través de SUNAT Virtual: En esta modalidad, el sujeto obligado ordena el cargo del importe en la cuenta afiliada. Para tal efecto, deberá acceder a la opción SUNAT "Operaciones en Línea" y seguir las indicaciones de dicho sistema teniendo en cuenta lo siguiente:

1.1.- Efectuará depósitos en la modalidad individual o masiva, detallando la información mínima señalada en el numeral 18.1 del artículo 18° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT.

1.2.- Seleccionará un (1) banco o una (1) tarjeta de débito o crédito, que se encuentre habilitado en SUNAT Virtual.

1.3.- Cancelará el íntegro del monto del depósito individual, o el íntegro de la suma de los montos de los depósitos masivos, a través de una única transacción bancaria.

La operación será rechazada si se presenta alguna de las siguientes situaciones:

- i. El proveedor del bien, prestador del servicio sujeto del IGV en el caso del retiro de bienes o el propietario de los bienes que realice o encargue el traslado de éstos, no tiene cuenta abierta en el Banco de la Nación en aplicación del Sistema.
- ii. El sujeto obligado no tiene cuenta afiliada al pago del monto del depósito con cargo en cuenta en el banco seleccionado.
- iii. La cuenta afiliada al pago del monto del depósito con cargo en cuenta no posee los fondos suficientes para cancelar el mismo.
- iv. La estructura del archivo que contiene la información, no es la indicada en el instructivo publicado por SUNAT.

- v. No se puede establecer comunicación con el banco u operador de la cuenta afiliada seleccionada por el sujeto obligado.

Cuando se rechace la operación por cualquiera de las situaciones señaladas en el párrafo anterior, no se considerará realizado el depósito.

2.- Directamente en las agencias del Banco de la Nación: En esta modalidad el sujeto obligado realiza el depósito directamente en las agencias del Banco de la Nación, para lo cual podrá utilizar:

- **Formato preimpreso:** En este caso se utilizará un (1) formato por cada depósito a realizar, dicho formato lo puede obtener en la red de agencias del Banco de la Nación (nuevo formato vigente a partir del 29/12/2014)
- **Medio magnético:** De acuerdo con el nuevo instructivo de depósito masivo publicado en SUNAT Virtual y siempre que se realicen diez (10) o más depósitos, de acuerdo a lo siguiente:
 - Depósitos efectuados a una (1) o más cuentas abiertas en el Banco de la Nación, cuando el sujeto obligado sea el adquirente del bien o usuario del servicio.
 - Depósitos efectuados a una (1) cuenta abierta en el Banco de la Nación, cuando el sujeto obligado sea el titular de dicha cuenta.

El monto del depósito se podrá cancelar en efectivo, mediante cheque del Banco de la Nación o cheque certificado o de gerencia de otras empresas del Sistema Financiero. También se podrá cancelar dicho monto mediante transferencia de fondos desde otra cuenta abierta en el Banco de la Nación, distinta a las cuentas del Sistema, de acuerdo a lo que establezca tal entidad.

Los cheques deben ser girados a nombre de: Banco de la Nación/nombre del titular de la cuenta. En el reverso se deberá consignar el número de la cuenta corriente y el texto "Decreto Legislativo N° 940".

- ✓ Indicar que a partir del 29/12/14 se deberá de consignar el tipo, serie y numero del comprobante de pago al que corresponda la operación que ha generado dicho deposito así como el tipo y numero de documento del adquirente sea esté RUC, DNI, Carnet de extranjería, pasaporte o Cedula de Identidad.

2.3 Constancia del depósito

Una vez realizado el depósito este se deberá de acreditar mediante una constancia, y conforme lo establece la SUNAT y los detalla en su página web esta constancia se emitirá de acuerdo a lo siguiente:

1. **Cuando el depósito se realice a través de SUNAT Virtual**, La constancia de depósito será generada por el propio sistema, la cual podrá imprimirse o enviada a su correo electrónico. Se imprimirá 2 ejemplares, uno de ellos será el original correspondiente al sujeto obligado y el otro la copia correspondiente al titular de la cuenta.
2. **Cuando se utilice el formato preimpreso**, la constancia de depósito será autogenerada por el sistema del Banco de la Nación, la cual será debidamente sellada y será entregada (tres copias) al sujeto obligado en la fecha en que se realice el depósito.
3. **Cuando se realicen depósitos en dos (2) o más cuentas utilizando medios magnéticos y el monto de los mismos sea cancelado mediante cheque(s)**, el sujeto obligado deberá adjuntar una carta dirigida al Banco de la Nación, detallando lo siguiente:
 - El número de depósitos a realizar, el monto de cada depósito, el nombre del titular y el número cada cuenta; y,
 - El importe, número y banco emisor de cada cheque entregado.

En tales casos, el Banco de la Nación entregará al sujeto obligado una copia sellada de la referida carta, como constancia de recepción del(de los) cheque(s).

La constancia de depósito será entregada al sujeto obligado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de realizado el depósito, en la agencia del Banco de la Nación en la que se presentó el(s) disquete(s).

La constancia deberá contener la siguiente información:

Conforme lo establece la SUNAT y los detalla en su página web deberá de contener lo siguiente:

- **Como mínimo:**
 - a) Número de la cuenta en la cual se efectúa el depósito.
 - b) Nombre, denominación o razón social y número de RUC del titular de la cuenta, salvo que se trate de una venta realizada a través de la Bolsa de Productos.
 - c) Fecha e importe del depósito.
 - d) Número de RUC del sujeto obligado a efectuar el depósito. En caso dicho sujeto no cuente con número de RUC, se consignará su número de DNI.
 - e) Código del bien, servicio o contrato de construcción por el cual se efectúa el depósito.
 - f) Código de la operación sujeta al Sistema por la cual se efectúa el depósito.
 - g) Periodo tributario (*) en el que se efectúa la operación sujeta al Sistema que origina el depósito, entendiéndose como tal:

1. Tratándose de la venta de bienes, prestación de servicios o contratos de construcción gravados con el IGV: al mes y año correspondiente a la fecha en que el comprobante de pago que sustenta la operación o la nota de débito que la modifica se emita o deba emitirse, lo que ocurra primero.
2. Tratándose de la venta de bienes exonerados del IGV cuyo ingreso constituya renta de tercera categoría: al mes y año correspondiente a la fecha en que el comprobante de pago que sustenta la operación o la nota de débito que la modifica se emita o deba emitirse, lo que ocurra primero.
3. Tratándose de operaciones de traslado de bienes fuera del centro de producción, así como desde cualquier zona geográfica que goce de beneficios tributarios hacia el resto del país, cuando dicho traslado no se origine en una operación de venta gravada con el IGV: al año y mes de la fecha en que se efectúa el depósito.
4. Tratándose del transporte de bienes realizado por vía terrestre: al año y mes correspondiente al mes y año en que el comprobante de pago que sustenta el servicio de transporte de bienes realizado por vía terrestre gravado con el IGV, o la nota de débito que la modifica se emita o deba emitirse, lo que ocurra primero.
5. Tratándose de la presunción prevista en el artículo 4° de la Ley N.° 28211 y norma modificatoria (arroz pilado): al mes y año correspondiente a la fecha de retiro del arroz pilado fuera de las instalaciones del molino que se consigne en la guía de remisión que sustenta el traslado de los bienes.
6. Tratándose de las demás ventas de arroz pilado: al mes y año correspondiente a la fecha que se emita el comprobante de pago que sustenta la operación o la nota de débito que la modifica.

() La información del periodo tributario como parte de la Constancia de Depósito es obligatoria a partir del 1 de noviembre del 2013.*

- **De la información de los comprobantes de pago**

Adicionalmente, en el original y las copias de la constancia de depósito, o en documento anexo a cada una de éstas, se deberá consignar la siguiente información de los comprobantes de pago y guías de remisión emitidas respecto de las operaciones por las que se efectúa el depósito, siempre que sea obligatoria su emisión de acuerdo con las normas vigentes:

- a) Serie, número, fecha de emisión y tipo de comprobante, así como el precio de la venta, del servicio o del contrato de construcción, incluidos los tributos que gravan la operación, por cada comprobante de pago; y,
- b) Serie, número y fecha de emisión de cada guía de remisión. Cuando según el numeral 2 del artículo 18 del Reglamento de Comprobantes de Pago deban emitirse dos guías de remisión para sustentar el traslado, se consignará la información referida a la guía de remisión que emita el propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado o los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del citado artículo.

La constancia de depósito carecerá de validez cuando:

La SUNAT indica que carecerá de validez la constancia de depósito cuando:

- No figure en los registros del Banco de la Nación,
- La información que contiene no corresponda a la proporcionada por el Banco de la Nación, con excepción de la siguiente información y,

siempre que mediante el comprobante de pago emitido pueda acreditarse que se trata de un error:

- a) Código del bien, servicio o contrato de construcción por el cual se efectúa el depósito,
- b) Código de la operación sujeta al Sistema por la cual se efectúa el depósito y
- c) Periodo tributario

2.4 Corrección, restitución y extorno de depósitos

2.1 Depósitos en cuenta de detracciones errada.

La SUNAT establece y detalla en su página web el siguiente procedimiento para corregir depósitos efectuados en cuenta que no corresponde al proveedor o prestador del servicio.

2.1 Procedimiento:

El siguiente procedimiento podrá realizar el depositante cuando por error se ha realizado un depósito en una cuenta de detracción que no corresponde al proveedor del bien o prestador del servicio sujeta al sistema de detracción, el cual podrá solicitar la corrección de la cuenta de destino presentado los siguientes requisitos en las oficinas de SUNAT.

- a. Escrito señalando que ha efectuado un depósito en forma errada, el mismo que deberá estar firmado por el contribuyente o el representante legal, precisando lo siguiente:

a.1 Cuenta de detracciones donde se efectuó el depósito con error (cuenta del beneficiario):

- Número de la cuenta
- RUC del titular de dicha cuenta
- Nombre o razón social del beneficiario

a.2) Constancia del depósito con error:

- Número de la constancia.
- Fecha del depósito
- Importe depositado.

a.3) Cuenta de detracciones del proveedor o prestador del servicio donde se debió haber efectuado el depósito:

- Número de la cuenta de detracciones.
- RUC del proveedor o prestador del servicio.
- Nombre o Razón Social.

a) Original y copia SUNAT o fotocopia de la Constancia de Depósito mediante el cual se efectuó el depósito en cuenta errada, y copia del comprobante de pago y/o guía de remisión de la transacción que originó la detracción.

b) Escrito del beneficiario de la cuenta, donde acepta que el depósito fue realizado en su cuenta por error debido a que no efectuó la transacción que origina el depósito y la autorización expresa para que dicho importe sea transferido a la cuenta de detracciones del proveedor o prestador del servicio por el importe depositado indebidamente. El escrito deberá estar firmado por el contribuyente o representante legal y por los titulares cuyas firmas están registrados en el Banco de la Nación como autorizados a girar contra la cuenta de detracción.

c) Cualquier otra información que el solicitante considere necesario para sustentar su solicitud.

En todos los casos, de ser necesario en la evaluación de la solicitud, la SUNAT podrá requerir información adicional a la presentada por el solicitante.

- ✓ El plazo para que la SUNAT pueda resolver las solicitudes presentadas es de 30 días hábiles.

2.2 Depósitos indebidos o en exceso.

Para solicitar la restitución de depósitos indebidos o en exceso, la SUNAT solicita y detalla en su página web el siguiente procedimiento.

1. Procedimiento:

El siguiente procedimiento podrá realizar el depositante cuando por error se ha realizado un depósito indebido o en exceso en una cuenta de detracción, el cual podrá solicitar que se autorice la restitución del importe indebido o en exceso, presentado los siguientes requisitos en las oficinas de SUNAT.

- a) Escrito del depositante señalando que ha efectuado un depósito indebido o en exceso, según el tipo de error señalado en el numeral 2 del presente documento, el mismo que deberá estar firmado por el contribuyente o el representante legal, precisando adicionalmente la siguiente información:

a.1) Cuenta de detracciones del beneficiario donde se efectuó el depósito indebido o en exceso, precisando lo siguiente:

- Número de la cuenta del beneficiario
- RUC del beneficiario
- Nombre o razón social del beneficiario

a.2) Cuenta bancaria comercial donde, de corresponder, será efectuado el abono por la restitución del depósito indebido o en exceso, precisando lo siguiente:

- Número de la cuenta bancaria comercial del cual es titular el depositante, proveedor o prestador de servicio, según corresponda.
- Código de Cuenta Interbancaria CCI y nombre del banco comercial correspondiente a la cuenta bancaria comercial donde se abonará la restitución de fondos.

- RUC del titular de la cuenta donde se abonará la restitución de fondos.
- Nombre o Razón Social del titular de la cuenta donde se abonará la restitución de fondos.

a.3) Constancia del depósito a través del cual se efectuó el depósito indebido o en exceso, precisando la siguiente información:

- Número de la constancia.
- Fecha del depósito
- Importe total depositado y acreditado en la constancia.
- Importe indebido o en exceso que se ha efectuado.

b) Escrito del beneficiario de la cuenta, donde indicará la existencia de un depósito indebido o en exceso, el monto del mismo y la autorización expresa para que dicho importe sea debitado de su cuenta de detracciones. El escrito deberá estar firmado por el contribuyente o representante legal y por los titulares cuyas firmas están registrados en el Banco de la Nación como autorizados a girar contra la cuenta de detracción.

c) Copia simple de la constancia de depósito.

d) Comprobante(s) de pago(s) correspondiente(s) a la operación por la que se efectuó el depósito de la detracción, según el caso.

e) Carta del banco comercial a la que pertenece la cuenta donde se abonará la restitución de fondos, indicando el Código de Cuenta Interbancaria CCI y el titular de dicha cuenta.

f) Cualquier otra información que el solicitante considere necesario para sustentar su solicitud.

En todos los casos, de ser necesario en la evaluación de la solicitud, la SUNAT podrá requerir información adicional a la presentada por el solicitante.

- ✓ El plazo para resolver las solicitudes presentadas es de 30 días hábiles.

2.3 Modelo de solicitud para la corrección de errores en:

Para corregir el tipo de bien, tipo de operación, RUC o razón social del proveedor, RUC o razón social del adquirente, depósito en exceso o indebido, número de cuenta, período tributario.

Los siguientes modelos de carta se pueden descargar en la página web de SUNAT:

(http://orientacion.sunat.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=1611:cuadro-de-procedimientos&catid=170:a-operatividad&Itemid=349)

- ✓ Solicitud de Corrección de Errores en las Constancias de Depósitos de Dedicaciones.

2.4 Modelos de cartas.

Se debe de presentar los siguientes modelos de carta en las oficinas de SUNAT.

- a) Carta Tipo 1: Autorización de extorno de depósito errado en Cuenta de Dedicaciones
- b) Carta Tipo 2: Depósito No reconocido imputado a la Empresa
- c) Carta Tipo 3: Autorización de extorno de depósito indebido o en exceso en cuenta de Dedicaciones

Dichos modelos se pueden descargar desde la página web de SUNAT.

2.5 Emisión del comprobante de pago.

La SUNAT establece que los comprobantes de pago que se emitan por las operaciones sujetas al Sistema de deducciones no podrán incluir operaciones distintas a éstas. Además a fin de identificar las operaciones sujetas al SPOT, en los comprobantes deberá consignarse como información no necesariamente impresa la frase: "Operación sujeta al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias " o en su defecto "Operación sujeta al SPOT", la

cual se podrá escribirse a puño y letra, preimpreso, mediante sellos u otras formas que faciliten su consignación; incluso podrá solicitarse una serie de comprobantes para el uso exclusivo en operaciones sujetas al SPOT.

Así mismo la SUNAT solicita y detalla en su página web que en el caso de venta de recursos hidrobiológicos el proveedor adicionalmente deberá consignar lo siguientes:

- a) Nombre y matrícula de la embarcación pesquera, de ser el caso.
- b) Descripción del tipo y cantidad de la especie vendida (por ejemplo: 10 toneladas de caballa)
- c) Lugar y fecha en que se realiza cada descarga.

CAPITULO III. ALCANCE DEL SISTEMA

3.1 En la venta de bienes y prestación de servicios.

La SUNAT describe y detalla en su página web las operaciones sujetas, exceptuadas, los sujetos obligados y el momento para efectuar el depósito respecto a los bienes y servicios comprendidos en los Anexos 1, 2 y 3 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT y normas modificatorias.

Indicar que a partir Del 01.01.2015 todos los bienes del anexo 1 quedaron excluidos del sistema.

A. Operaciones Sujetas.

La SUNAT describe y detalla en su página web que tratándose de los bienes señalados en el Anexo 1, y siempre que el importe de las operaciones sujetas al Sistema sean mayores a media (1/2) UIT, son las siguientes:

- a) La venta gravada con el IGV
- b) El retiro considerado venta al que se refiere el inciso a) del artículo 3° de la Ley del IGV
- c) El traslado de estos bienes fuera del centro de producción, así como desde cualquier zona geográfica que goce de beneficios tributarios hacia el resto del país, cuando dicho traslado no se origine en una operación de venta gravada con el IGV. Asimismo, se encuentra comprendido en el presente inciso el traslado realizado por el emisor itinerante de comprobantes de pago.

En las operaciones cuyo importe sea igual o menor a media (1/2) UIT el Sistema se aplicará cuando, por cada unidad de transporte, la suma de los

importes de las operaciones correspondientes del Anexo I trasladados sea mayor a media (1/2) UIT.

Para efecto de lo indicado, en la venta de bienes y en el retiro considerado venta se utilizará la UIT vigente a la fecha de inicio del traslado o a la fecha en que se origine la obligación tributaria del IGV, lo que ocurra primero; mientras que en los traslados se utilizará la UIT vigente a la fecha de inicio de los mismos.

B. Operaciones exceptuadas.

La SUNAT describe y detalla en su página web que en el caso de los bienes del Anexo 1, el sistema no se aplicará para las operaciones de venta gravadas con IGV, cuando se emitan los siguientes comprobantes de pago:

- a) Póliza de adjudicación, con ocasión del remate o adjudicación efectuada por martillero público o cualquier entidad que remata o subasta bienes por cuenta de terceros a que se refiere el inciso g) del numeral 6.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago.
- b) Liquidación de Compra, en los casos previstos en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

El sistema tampoco se aplicará, en el caso de traslado de bienes fuera del centro de producción en los siguientes supuestos:

- El traslado fuera de centros de producción ubicados en zonas geográficas que gocen de beneficios tributarios, siempre que no implique su salida hacia el resto del país.

- Los siguientes traslados, siempre que respecto de los bienes trasladados el sujeto que realiza el traslado hubiera efectuado el depósito producto de cualquier operación sujeta al sistema realizada con anterioridad:
 - Los realizados entre centros de producción ubicados en una misma provincia
 - Los realizados hacia la Zona Primaria aduanera
 - Los realizados dentro de la Zona Primaria, entre Zonas Primarias o desde dicha zona hacia el Centro de Producción.

C. Sujetos obligados a efectuar el depósito.

La SUNAT describe y detalla en su página web que en el caso de los bienes del Anexo 1 son los obligados a efectuar el depósito:

1.1. En la venta gravada con el IGV:

- i) El adquiriente.
- ii) El proveedor, cuando tenga a su cargo el traslado y la entrega de bienes cuyo importe de la operación sea igual o menor a media (1/2) UIT, siempre que resulte de aplicación el Sistema, o cuando reciba la totalidad del importe de la operación sin haberse acreditado el depósito respectivo, o cuando la venta sea realizada a través de la Bolsa de Productos.

1.2. En el retiro considerado venta, el sujeto del IGV.

1.3. En los traslados, el propietario de los bienes que realice o encargue el traslado.

D. Momento para efectuar el depósito

La SUNAT describe y detalla en su página web que en la venta y retiro de bienes gravada con IGV, así como en el traslado fuera del centro de producción, el depósito se realizará con anterioridad al traslado de los bienes, salvo que se trate de:

- a) El retiro considerado venta de acuerdo al inciso a) del artículo 3 de la Ley del IGV, en cuyo caso el depósito se efectuará en la fecha del retiro o en la fecha en que se emita el comprobante de pago según lo señalado en el inciso b) del artículo 4 de la Ley del IGV, lo que ocurra primero.
- b) Operaciones en las que se intercambian servicios de transformación de bienes con parte del producto final de tales servicios, siempre que dicho producto final se encuentre comprendido en el Anexo 1. En el presente caso, el depósito por la adquisición de dicha parte del producto final se realizará en la fecha en que se efectúe el pago respectivo al prestador del servicio. Para tal efecto, se entenderá como fecha de pago a aquélla en la que se realice la distribución del producto final entre el prestador y el usuario del servicio o a aquélla en la que el usuario del servicio o un tercero efectúe el retiro de la parte que le corresponde de dicho producto final, lo que ocurra primero.

RESPECTO A LOS BIENES SEÑALADOS EN EL ANEXO 2:

A. Operaciones Sujetas.

La SUNAT describe y detalla en su página web que tratándose de los bienes señalados en el Anexo 2, siempre que el importe de la operación sea mayor a S/. 700.00 nuevos soles, salvo en el caso que se trate de los bienes señalados en los numerales 6, 16, 19 y 21 del Anexo II, las operaciones sujetas al Sistema son las siguientes:

- a) La venta gravada con el IGV
- b) El retiro considerado venta al que se refiere el inciso a) del artículo 3° de la Ley del IGV.
- c) La venta de bienes exonerada del IGV cuyo ingreso constituya renta de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta. Tratándose de la venta de bienes prevista en el inciso a) del numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N° 27037 – Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía y sus normas modificatorias y complementarias, únicamente estarán sujetos al Sistema los bienes a que se refiere el inciso b) del numeral 21 del Anexo 2.

B. Operaciones exceptuadas.

La SUNAT describe y detalla en su página web que el sistema no se aplicará para los bienes señalados en el Anexo 2 en cualquiera de los siguientes casos:

- a) El importe de la operación sea igual o menor a S/ 700.00 (Setecientos y 00/100 Nuevos Soles), salvo en el caso que se trate de los bienes señalados en los numerales 6, 16, 19 y 21 del Anexo 2.
- b) Se emita comprobante de pago que no permite sustentar crédito fiscal, saldo a favor del exportador o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del IGV, así como gasto o costo para efectos tributarios. Esto no opera cuando el adquirente es una entidad del Sector Público Nacional a que se refiere el inciso a) del artículo 18° de la Ley del Impuesto a la Renta.
- c) Se emita cualquiera de los documentos a que se refiere el numeral 6.1 del artículo 4° del reglamento de Comprobantes de Pago,

excepto las pólizas emitidas por las bolsas de productos a que se refiere el literal e) de dicho artículo.

d) Se emita liquidación de compra, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

C. Sujetos obligados a efectuar el depósito.

La SUNAT describe y detalla en su página web que en el caso de los bienes del Anexo 2 son los obligados a efectuar el depósito:

1.1. En la venta gravada con el IGV o en la venta de bienes exonerada del IGV cuyo ingreso constituya renta de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta:

- i) El adquiriente.
- ii) El proveedor, cuando reciba la totalidad del importe de la operación sin haberse acreditado el depósito respectivo, o cuando la venta sea realizada a través de la Bolsa de Productos.

1.2. En el retiro considerado venta: El sujeto del IGV.

D. Momento para efectuar el depósito.

La SUNAT describe y detalla en su página web que en la venta gravada con el IGV de los bienes señalados en el Anexo 2 o en la venta de bienes exonerada del IGV cuyo ingreso constituya renta de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta:

- a) Hasta la fecha de pago parcial o total al proveedor o dentro del quinto (5) día hábil del mes siguiente a aquel en que se efectúe la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras, lo

que ocurra primero, cuando el obligado a efectuar el depósito sea el adquirente.

b) Dentro del quinto (5) día hábil siguiente de recibida la totalidad del importe de la operación, cuando el obligado a efectuar el depósito sea el proveedor.

c) Hasta la fecha en que la Bolsa de Productos entrega al proveedor el importe contenido en la póliza, cuando el obligado a efectuar el depósito sea el proveedor.

En el retiro considerado venta de acuerdo al inciso a) del artículo 3 de la Ley del IGV, en la fecha del retiro o en la fecha en que se emita el comprobante de pago, lo que ocurra primero.

RESPECTO A LOS CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS SEÑALADOS EN EL ANEXO 3:

A. Operaciones Sujetas.

La SUNAT describe y detalla en su página web que tratándose de los contratos de construcción y servicios señalados en el **Anexo 3**, estarán sujetos al sistema los contratos de construcción y servicios gravados con el IGV señalados en dicho anexo, siempre que el importe de la operación supere los S/. 700.00 Nuevos Soles.

B. Operaciones exceptuadas

La SUNAT describe y detalla en su página web que el sistema no se aplicará en cualquiera de los siguientes casos:

- a) El importe de la operación sea igual o menor a S/ 700.00 (Setecientos y 00/100 Nuevos Soles).

- b) Se emita comprobante de pago que no permite sustentar crédito fiscal, saldo a favor del exportador o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del IGV, así como gasto o costo para efectos tributarios. Esto no opera cuando el adquirente es una entidad del Sector Público Nacional a que se refiere el inciso a) del artículo 18° de la Ley del Impuesto a la Renta.
- c) Se emita cualquiera de los documentos a que se refiere el numeral 6.1 del artículo 4° del reglamento de Comprobantes de Pago.
- d) El usuario del servicio o quien encargue la construcción tenga la condición de No Domiciliado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Impuesto a la Renta.

C. Sujetos obligados a efectuar el depósito.

La SUNAT describe y detalla en su página web que en el caso de los contratos de construcción y servicios del Anexo 3 son los obligados a efectuar el depósito:

- El usuario del servicio
- El prestador del servicio o quien ejecuta el contrato de construcción, cuando reciba la totalidad del importe de la operación sin haberse acreditado el depósito respectivo.

D. Momento para efectuar el depósito.

La SUNAT describe y detalla en su página web que tratándose de los contratos de construcción y servicios indicados en el Anexo 3, el depósito se realizará:

- a) Hasta la fecha de pago parcial o total al prestador del servicio o a quien ejecuta el contrato de construcción, o dentro del quinto (5) día hábil del mes siguiente a aquel en que se efectúe la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras, lo que ocurra primero, cuando el obligado a efectuar el depósito sea el usuario del servicio o quien encarga la construcción.
- b) Dentro del quinto (5) día hábil siguiente de recibida la totalidad del importe de la operación, cuando el obligado a efectuar el depósito sea el prestador del servicio o quien ejecuta el contrato de construcción.

RESPECTO A LA VENTA DE INMUEBLES GRAVADA CON EL IGV

La SUNAT describe y detalla en su página web que mediante Resolución de Superintendencia N° 022-2013/SUNAT se incluyó a la venta de bienes inmuebles gravadas con el IGV dentro de las operaciones sujetas al sistema reguladas por la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT.

A. Operaciones Sujetas.

Las operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas se genere a partir del **01.02.2013**, con una deducción del 4% sobre el importe de la operación sin importar su monto.

B. Sujetos obligados a efectuar el depósito.

La SUNAT describe y detalla en su página web que los sujetos obligados a realizar el depósito son los siguientes:

- a) El adquirente del bien inmueble cuando el comprobante de pago que deba emitirse y entregarse por la operación, conforme a las normas

sobre comprobantes de pago, permita ejercer el derecho a crédito fiscal o sustentar gasto o costo para efecto tributario.

- b) El proveedor del bien inmueble cuando:
 - i) El comprobante de pago que deba emitirse y entregarse por la operación, conforme a las normas sobre comprobantes de pago, no permita ejercer el derecho a crédito fiscal ni sustentar gasto o costo para efecto tributario. (auto detracción)
 - ii) Reciba la totalidad del importe de la operación sin haberse acreditado el depósito respectivo.

C. Momento para efectuar el depósito.

La SUNAT describe y detalla en su página web que tratándose de la venta de inmuebles gravada con IGV, el depósito se realizará:

- a) Hasta la fecha de pago parcial o total al proveedor del bien inmueble o dentro del quinto (5) día hábil del mes siguiente a aquel en que se efectúe la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras, lo que ocurra primero, cuando el obligado a efectuar el depósito sea el adquirente del bien inmueble;
- b) Hasta la fecha de pago parcial o total al proveedor del bien inmueble cuando éste sea el obligado a efectuar el depósito, conforme a lo señalado en el acápite i) del inciso b) del numeral 10.3 del artículo 10 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT y normas modificatorias (El comprobante de pago no permita ejercer el derecho al crédito fiscal ni sustentar gasto o costo para efecto tributario).

- c) Dentro del quinto (5) día hábil siguiente de recibida la totalidad del importe de la operación, cuando el obligado a efectuar el depósito sea el proveedor del bien inmueble, conforme a lo señalado en el acápite ii) del inciso b) del numeral 10.3 del artículo 10 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT.

3.2 En el transporte de bienes por vía terrestre.

La SUNAT describe y detalla en su página web que mediante Resolución de Superintendencia N° 073-2006/SUNAT, en uso de las facultades conferidas por el artículo 13° del TUO del Decreto Legislativo N° 940 y normas modificatorias, se incluye al transporte de bienes por vía terrestre dentro de las operaciones sujetas al SPOT.

A. Operaciones Sujetas.

La SUNAT describe y detalla en su página web que están sujetos a las detracciones los servicios de transporte de bienes por vía terrestre gravadas con el IGV, siempre que el importe de la operación o el valor referencial, según corresponda, sea mayor a S/.400.00 (Cuatrocientos y 00/100 Nuevos Soles).

Se debe tener en cuenta que en los casos que el prestador del servicio de transporte de bienes por vía terrestre subcontrate la realización total o parcial del servicio, ésta también estará sujeta al sistema, así como las sucesivas subcontrataciones, de ser el caso.

Para efectos de determinar el porcentaje de detracción aplicable, los servicios de "movimiento de carga" que se presten en forma conjunta con el servicio de transporte de bienes realizado por vía terrestre y se incluyan en el comprobante de pago emitido por dicho servicio, serán considerados como parte de éste y no dentro del numeral 4 del anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT.

El Sistema no incluye los servicios de transporte de bienes realizado por vía férrea, transporte de equipaje de pasajeros cuando concorra con el servicio de transporte de pasajeros y transporte de caudales o valores.

B. ¿Cuáles son las operaciones exceptuadas de la aplicación del Sistema?

La SUNAT describe y detalla en su página web que el sistema no se aplicará, siempre que:

- Se emita comprobante de pago que no permita sustentar crédito fiscal, saldo a favor del exportador o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del IGV, así como gasto o costo para efectos tributarios. Esto no opera cuando el usuario es una entidad del Sector Público Nacional de acuerdo al inciso a) del artículo 18° de la Ley del Impuesto a la Renta.
- El usuario del servicio tenga la condición de no domiciliado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Impuesto a la Renta.

C. ¿Cuál es el monto del Depósito?

La SUNAT describe y detalla en su página web que para determinar el monto del Depósito debemos considerar lo siguiente:

- 1) Tratándose del servicio de transporte de bienes realizado por vía terrestre respecto del cual corresponda determinar valores referenciales de conformidad con el Decreto Supremo N° 010-2006-MTC y norma modificatoria, el monto del depósito resulta de aplicar el porcentaje de cuatro por ciento (4%) sobre el importe de la operación o el valor referencial, el que resulte mayor.

Dicho valor referencial se obtiene de multiplicar el valor por tonelada métrica (TM) establecido en las Tablas de valores publicadas en el D.S. N° 010-2006-MTC y norma modificatoria, por la carga efectiva de acuerdo a la ruta a la que corresponde el servicio.

Es importante señalar que de conformidad al artículo 3° del D.S. N° 010-2006-MTC y norma modificatoria, el monto de valor referencial no puede ser inferior al 70% de la capacidad de carga útil nominal del vehículo, para lo cual se deberá verificar los valores expuestos en el Anexo III del antes señalado decreto supremo.

De otro lado, de ser se deberá determinar un valor referencial preliminar por cada viaje a que se refiere el inciso e) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2006-MTC y norma modificatoria, y por cada vehículo utilizado para la prestación del servicio, siendo la suma de dichos valores el valor referencial correspondiente al servicio prestado que deberá tomarse en cuenta para la comparación con el importe de la operación.

El importe de la operación y el valor referencial serán consignados en el comprobante de pago por el prestador del servicio. El usuario del servicio determinará el monto del depósito aplicando el porcentaje sobre el que resulte mayor.

- 2) En los casos en que no existan valores referenciales o cuando los bienes transportados en un mismo vehículo correspondan a dos (2) o más usuarios, el monto del depósito se determinará aplicando el porcentaje de cuatro por ciento (4%) sobre el importe de la operación.

D. ¿Cuándo se aplica el factor de retorno al vacío?

La SUNAT describe y detalla en su página web que de conformidad al artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2006-MTC y norma modificatoria, al valor referencial obtenido se le aplicará un factor de 1.4 cuando la ruta del servicio exceda los 200 kilómetros virtuales y nos encontremos en los siguientes supuestos:

- a) Contenedores llenos en un sentido y vacíos en el otro sentido.
- b) Cargas peligrosas, tales como explosivos y sus accesorios; gases inflamables, no inflamables, tóxicos y no tóxicos; líquidos inflamables; sólidos inflamables; oxidantes y peróxidos orgánicos; tóxicos agudos (venenosos) y agentes infecciosos; radioactivos, corrosivos, misceláneos y residuos peligrosos.
- c) Cargas líquidas en cisterna.
- d) Cargas a granel en tolvas con mecanismos de descarga propio.
- e) Furgones refrigerados.

E. ¿Quiénes son los sujetos obligados a efectuar el Depósito?

La SUNAT describe y detalla en su página web que los sujetos obligados a efectuar el depósito son:

- El usuario del servicio.
- El prestador del servicio, cuando reciba la totalidad del importe de la operación sin haberse acreditado el depósito respectivo, sin perjuicio de la sanción que corresponda al usuario del servicio que omitió realizar el depósito habiendo estado obligado a efectuarlo.

F. ¿En qué momento se debe efectuar el Depósito?

La SUNAT describe y detalla en su página web que el depósito se realizará:

- Hasta la fecha del pago parcial o total al prestador del servicio o dentro del quinto (5°) día hábil del mes siguiente a aquel en que se efectúe la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras, lo que ocurra primero, cuando el obligado a efectuar el depósito sea el usuario del servicio.
- Dentro del quinto (5°) día hábil siguiente de recibida la totalidad del importe de la operación, cuando el obligado a efectuar el depósito sea el prestador del servicio.

G. ¿Cómo se emite el comprobante de pago por la detracción?

La SUNAT describe y detalla en su página web que los comprobantes de pago que se emitan por el servicio de transporte de bienes realizado por vía terrestre sujeto al Sistema, no podrán incluir operaciones distintas a ésta. De esta manera, a fin de identificar las operaciones sujetas al SPOT, en los comprobantes de pago deberá consignarse como información no necesariamente impresa:

- a) La frase: "Operación sujeta al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central"
- b) El número de Registro otorgado por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones al sujeto que presta el servicio de Transporte de bienes realizado por vía terrestre, de acuerdo con el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2004-MTC y normas modificatorias, cuando cuente con dicho número de registro.
- c) El valor referencial correspondiente al servicio prestado, de ser el caso, de conformidad al Decreto Supremo N° 010-2006-MTC y norma modificatoria.

— Tratándose de los casos en que corresponda determinar valores referenciales, se consignará adicionalmente como información no necesariamente impresa en el mismo comprobante de pago o documento anexo, lo siguiente:

- a) El valor referencial preliminar determinado por cada viaje y por cada vehículo utilizado para la prestación del servicio y, de ser el caso, se deberá indicar la aplicación del factor de retorno al vacío.
- b) La configuración vehicular de cada unidad de transporte utilizada para la prestación del servicio y las toneladas métricas correspondientes a dicha configuración de acuerdo con el Anexo III del Decreto Supremo N° 010-2006-MTC, modificado por el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 033-2006-MTC publicado el 30 de setiembre de 2006.
- c) El punto de origen y destino a que se refiere el inciso d) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2006-MTC, discriminado por cada configuración vehicular.

3.3 En el servicio público de transporte de pasajeros vía terrestre.

La SUNAT describe y detalla en su página web que mediante Resolución de Superintendencia N° 057-2007/SUNAT y modificatorias se ha incluido al sistema al servicio público de pasajeros realizado por vía terrestre para lo cual se tiene en cuenta la cantidad de ejes de la unidad de transporte y si la garita o punto de peaje cobra la tarifa por un solo sentido o por ambos.

A. Operaciones sujetas.

La SUNAT describe y detalla en su página web que se encuentra sujeto el servicio de transporte público de pasajeros realizado por vía

terrestre, en la medida que el vehículo en el cual es prestado dicho servicio transite por las garitas o puntos de peaje señalados en el anexo de la R.S. N° 057-2007/SUNAT y modificatorias.

Se entiende como servicio de transporte público de pasajeros realizado por vía terrestre a aquel que es prestado en vehículos de la clase III de la categoría M3 a que se refiere el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado mediante D.S. N° 058-2003-MTC, siempre que dichos vehículos posean un peso neto igual o superior a 8.5 TM y su placa de rodaje haya sido expedida en el país.

B. Operaciones exceptuadas.

La SUNAT describe y detalla en su página web que el Sistema no se aplicará en cualquiera de los siguientes casos:

El Sistema que regula la presente norma no será de aplicación al servicio de transporte de personas, que es aquel servicio prestado por vía terrestre por el cual se emite comprobante de pago que permita ejercer el derecho al crédito fiscal del IGV de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago, a que se refiere el numeral 8 del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT.

Con la finalidad de aplicar la excepción señalada en el presente artículo, los vehículos que tengan las características mencionadas en el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 057-2007/SUNAT, y que sean destinados exclusivamente al servicio de transporte de personas a que se refiere el numeral 8 del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, deberán contar con los medios de identificación que disponga el MTC.

C. Monto del depósito.

La SUNAT describe y detalla en su página web que el monto del depósito será determinado cada vez que un vehículo de las características mencionadas en el artículo 2, transite por una de las garitas o puntos de peaje señalados en el Anexo, siendo calculado dicho monto de acuerdo a lo siguiente:

- S/. 2.00 (Dos y 00/100 Nuevos Soles) por cada eje del vehículo, tratándose de garitas o puntos de peaje que cobran las tarifas de peaje en ambos sentidos del tránsito.
- S/. 4.00 (Cuatro y 00/100 Nuevos Soles) por cada eje del vehículo, tratándose de garitas o puntos de peaje que cobran las tarifas de peaje en un solo sentido del tránsito.

D. Sujetos obligados y momento para cumplir con el pago del depósito.

La SUNAT describe y detalla en su página web que en las operaciones sujetas al Sistema, será el transportista el sujeto obligado a pagar el monto del depósito a la Administradora de Peaje, en el momento que deba efectuar el pago del peaje en las garitas o puntos de peaje señalados en el Anexo.

Para tal efecto el transportista proporcionará la siguiente información a la Administradora de Peaje:

- a) Número de RUC, de contar con el mismo; y,
- b) Número de placa de rodaje del vehículo.

El pago del monto del depósito por el transportista se acreditará mediante la constancia de cobranza proporcionada por la Administradora de Peaje, a efecto que dicho sujeto sustente el servicio de transporte público de pasajeros realizado por vía terrestre.

Adicionalmente, la constancia de cobranza podrá ser incorporada en el mismo documento con el cual se acredita el pago del peaje.

En cualquiera de los casos, la constancia de cobranza deberá ser emitida en un (1) original y una (1) copia por cada pago del monto del depósito que efectúe el transportista. Dichos documentos corresponderán al sujeto obligado y a la Administradora de Peaje, respectivamente.

Asimismo, la referida constancia de cobranza contendrá los siguientes requisitos:

- a) Número de orden de quince (15) caracteres, de los cuales los dos (2) primeros caracteres corresponderán al código de identificación de la Administradora de Peaje.”
- b) Nombre o razón social y número de RUC de la Administradora de Peaje.
- c) Número de RUC del transportista, de contar con el mismo.
- d) Número de placa de rodaje del vehículo utilizado por el transportista para prestar el servicio de transporte público de pasajeros realizado por vía terrestre.
- e) Monto cobrado en aplicación del Sistema.
- f) Fecha de la cobranza (dd/mm/aa).
- g) Hora de la cobranza (hh:mm:ss).

E. Destino de los montos depositados.

La SUNAT describe y detalla en su página web que los depósitos efectuados servirán exclusivamente para el pago de las deudas tributarias que mantenga el titular de la cuenta en calidad de contribuyente o responsable, así como de las costas y gastos a los que se refiere el artículo 2º de la Ley.

En ningún caso se podrá utilizar los fondos de las cuentas para el pago de obligaciones de terceros, en cuyo caso será de aplicación la sanción correspondiente.

3.4 En la venta de bienes gravados con el IVAP.

La SUNAT describe y detalla en su página web que mediante la Resolución de Superintendencia N° 266-2004/SUNAT se establece la aplicación del Sistema al IVAP (Impuesto a la Venta de Arroz Pilado), que grava la primera venta en territorio nacional del arroz pilado.

A. Operaciones Sujetas.

La SUNAT describe y detalla en su página web que se encuentra sujeta al Sistema la primera venta de bienes gravada con el IVAP, cuando el importe de la operación sea mayor a S/. 700.00 (Setecientos y 00/100 Nuevos Soles).

En operaciones cuyo importe sea menor o igual a dicha suma, el Sistema también se aplicará cuando por cada unidad de transporte, la suma de los importes de las operaciones correspondientes a los bienes trasladados sea mayor a S/. 700.00 (Setecientos y 00/100 Nuevos Soles).

B. Operaciones exceptuadas.

La SUNAT describe y detalla en su página web que el Sistema no se aplicará cuando por la operación se emita póliza de adjudicación con ocasión del remate o adjudicación por los martilleros públicos o entidades que rematan o subastan bienes por cuenta de terceros, a que se refiere el inciso g) del numeral 6.1 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

C. Monto del Depósito.

La SUNAT describe y detalla en su página web que el monto del depósito resultará de aplicar el porcentaje de tres y ochenta y cinco centésimos por ciento (3.85%) sobre el importe de la operación.

D. Sujetos obligados a efectuar el depósito.

La SUNAT describe y detalla en su página web que los sujetos obligados a efectuar el depósito son:

- a) El adquirente.
- b) El proveedor, en los siguientes casos:
 - Cuando tenga a su cargo el traslado y entrega de bienes y la suma de los importes de las operaciones correspondientes a los bienes trasladados sea mayor a S/. 700.00 (Setecientos y 00/100 Nuevos Soles). Lo señalado será de aplicación sin perjuicio de que el proveedor realice el traslado por cuenta propia o a través de un tercero.
 - Cuando reciba la totalidad del importe de la operación sin haberse acreditado el depósito respectivo. La presente obligación no libera de la sanción que le corresponda al adquirente que omitió realizar el depósito habiendo estado obligado a efectuarlo.
 - Cuando la venta sea realizada a través de la Bolsa de Productos.
- c) El usuario del servicio de pilado, cuando retire los bienes de las instalaciones del Molino y en consecuencia opere la presunción de primera venta a que se refiere el artículo 4 de la Ley del IVAP.

E. Momento para efectuar el depósito.

La SUNAT describe y detalla en su página web que el depósito se realizará con anterioridad al retiro de los bienes del Molino o Almacén, en este último caso cuando el retiro se origine en una operación de primera venta.

3.5 Recursos Hidrobiológicos - Lista Proveedores

La SUNAT describe y detalla en su página web que la detracción a la venta y/o retiro de Recursos Hidrobiológicos gravados con el IGV se encuentra regulada en el numeral 1) del Anexo 2 de la RS N° 183-2004/SUNAT. El porcentaje de detracción aplicable podrá ser de 4% o 10% de acuerdo con lo siguiente:

- El porcentaje de 4% se aplicará cuando el proveedor tenga la condición de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera que efectúa la extracción o descarga de los bienes y figure como tal en el "Listado de proveedores sujetos al SPOT con el porcentaje de 4%" que publique la SUNAT.
- En caso contrario, se aplicará el porcentaje de 10%.

Cuadro N° 3

SUJETO	% Hasta el 31.12.2014	% Desde el 01.01.2015
<u>Proveedores y embarcaciones que figuran en la lista "Proveedores sujetos al SPOT con el porcentaje del 4%"</u>	9%	4%
Proveedores no comprendidos en la citada lista	15%	10%

Fuente:

http://orientacion.sunat.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=1625:recursos-hidrobiologicos&catid=172:aalcance-del-sistema&Itemid=350

CAPITULO IV. LIBERACION DE FONDOS

4.1 Procedimientos liberación de fondos -Deducciones.

Mencionar que partir del 01 de abril de 2015 bajo el Procedimiento General los contribuyentes que estén sujetos al sistema de deducciones podrán solicitar la libre disposición de los montos depositados en las cuentas de deducciones en cuatro oportunidades al año, en los meses de enero, abril, julio y octubre, dicha solicitud lo deberán de realizar dentro de los 5 primeros días hábiles de cada mes indicado.

Así mismo para solicitar libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación la SUNAT establece y detalla en su página web los siguientes procedimientos:

I. Procedimiento General

- g) Los montos depositados en las cuentas que no se agoten durante tres (3) meses consecutivos como mínimo, luego que hubieran sido destinados al pago de los conceptos señalados en el artículo 2° del TUO del Decreto Legislativo N° 940, serán considerados de libre disposición.
Tratándose de sujetos que tengan la calidad de Buenos Contribuyentes y Agentes de Retención del IGV, el plazo señalado en el párrafo anterior será de dos (2) meses consecutivos como mínimo, siempre que el titular de la cuenta tenga tal condición a la fecha en que solicite a la SUNAT la libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación.
- h) Para tal efecto, el titular de la cuenta deberá presentar ante la SUNAT una "Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas

del Banco de la Nación", entidad que evaluará que el solicitante no haya incurrido en alguno de los siguientes supuestos:

b.1) Tener deuda pendiente de pago. La Administración Tributaria no considerará en su evaluación las cuotas de un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter particular o general que no hubieran vencido.

b.2) Tener la condición de domicilio No habido de acuerdo a las normas vigentes.

b.3) Haber incurrido en la infracción contemplada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario (No presentar la declaración que contenga la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos).

La evaluación de no haber incurrido en alguno de los supuestos señalados será realizada por la SUNAT de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 26.1 del artículo 26° del TUO del Decreto Legislativo N° 940, considerando como fecha de verificación a la fecha de presentación de la "Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación".

Una vez que la SUNAT haya verificado que el titular de la cuenta ha cumplido con los requisitos antes señalados, emitirá una resolución aprobando la "Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación" presentada. Dicha situación será comunicada al Banco de la Nación con la finalidad de que haga efectiva la libre disposición de fondos solicitada.

- i) La "Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación" podrá presentarse ante la SUNAT como máximo tres (3) veces al año dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de los meses de enero, mayo y setiembre. A partir del 01 de abril de 2015 podrán

solicitarse como máximo cuatro (4) veces al año dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre

Para el caso de los sujetos que tengan la calidad de Buenos contribuyentes o Agentes de Retención del IGV, la "Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación" podrá presentarse como máximo seis (6) veces al año dentro los primeros cinco (5) días hábiles de los meses de enero, marzo, mayo, julio, setiembre y noviembre.

- j) La libre disposición de los montos depositados comprende el saldo acumulado hasta el último día del mes precedente al anterior a aquél en el cual se presente la "Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación", debiendo verificarse respecto de dicho saldo el requisito de los dos (2) o tres (3) meses consecutivos a los que se refiere el inciso a), según sea el caso.

II. Procedimiento Especial

Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, tratándose de operaciones sujetas al Sistema referidas a los bienes señalados en los Anexos 1 y 2, excepto los comprendidos en los numerales 20 y 21 del Anexo 2:

- a) El titular de la cuenta podrá solicitar ante la SUNAT la libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación hasta en dos (2) oportunidades por mes dentro de los primeros tres (3) días hábiles de cada quincena, siempre que respecto del mismo tipo de bien señalado en el Anexo 1 y Anexo 2, según el caso:
 - a.1) Se hubiera efectuado el depósito por sus operaciones de compra y, a su vez, por sus operaciones de venta gravadas con el IGV; o,
 - a.2) Hubiera efectuado el depósito en su propia cuenta por haber realizado los traslados de bienes a los que se refiere el inciso c) del numeral 2.1 del artículo 2.

b) La libre disposición de los montos depositados comprende el saldo acumulado hasta el último día de la quincena anterior a aquella en la que se solicite la liberación de fondos, teniendo como límite, según el caso:

1. El monto depositado por sus operaciones de compra a que se refiere el inciso a.1), efectuado durante el período siguiente:

- Hasta el último día de la quincena anterior a aquella en la que se solicite la liberación de los fondos, cuando el titular de la cuenta no hubiera liberado fondos anteriormente a través de cualquier procedimiento establecido en la presente norma; o,
- A partir del día siguiente del último período evaluado con relación a una solicitud de liberación de fondos tramitada en virtud al procedimiento general o especial, según corresponda.

2. La suma de:

- El monto depositado por sus ventas gravadas con el IGV de aquellos tipos de bienes trasladados a que se refiere el inciso a.2), efectuado durante el período señalado en el inciso b.1), según corresponda.
- El monto resultante de multiplicar el valor FOB consignado en las Declaraciones Únicas de Aduana que sustenten sus exportaciones de los bienes trasladados a que se refiere el inciso a.2), por el porcentaje que corresponda al tipo de bien señalado en el Anexo 1 materia de exportación, según sea el caso.
- Para tal efecto, se considerarán las exportaciones embarcadas durante el período señalado en el inciso b.1), según corresponda.

c) Para efecto de lo dispuesto en el presente numeral, se entenderá por quincena al periodo comprendido entre el primer (1) y décimo quinto (15)

día o entre el décimo sexto (16) y el último día calendario de cada mes, según corresponda.

Resultado del Procedimiento:

El resultado del procedimiento será notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 104° del Código Tributario. Para la notificación por constancia administrativa, se requerirá que el apoderado cuente con autorización expresa para tal efecto a través de documento público o privado con firma legalizada por fedatario de la SUNAT o Notario Público.

La SUNAT comunicará al Banco de la Nación, a más tardar al día siguiente de resueltas, las solicitudes que hayan sido aprobadas con la finalidad de que éste proceda a la liberación de los fondos

El pago de tributos con cuenta de detracciones especial Arroz Pilado (IVAP): Por el momento sólo se realizan en las ventanillas del Banco de la Nación.

4.2 Solicitud de Liberación de Fondos.

La solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación, la SUNAT establece y detalla en su página web que dicha solicitud será presentada en:

1.- Las dependencias de SUNAT.- Por el contribuyente, su representante o apoderado autorizado expresamente a realizar dicho trámite a través de documento público o privado con firma legalizada por fedatario de la SUNAT o Notario Público.

Muy importante: Los contribuyentes del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado -IVAP presentan la solicitud de liberación de fondos en Mesa de Partes de las dependencias y Centros de Servicios al Contribuyente. No deben

utilizar el Formulario Virtual N° 1697 respecto de la cuenta de detracciones abierta para pago del IVAP.

2.- A través de SUNAT Operaciones en Línea: A través del Formulario Virtual 1697 "Solicitud de Liberación de Fondos" siguiendo las instrucciones que proporciona el sistema. Los contribuyentes del IVAP deben presentar la solicitud en Mesa de Partes respecto a su cuenta de detracciones - IVAP, el FV N° 1697 no aplica para ellos.

Podrá encontrar dicho formulario accediendo a SUNAT Operaciones en Línea/Trámites, Consultas, Declaraciones Informativas/Otras declaraciones y solicitudes/Solicito Liberación de Fondos:

IMPORTANTE: El resultado de su solicitud de liberación de fondos será notificado a su Buzón SOL.

CAPITULO V. RECAUDACION Y EXTORNO

5.1 Procedencia del ingreso como recaudación.

Los montos que se encuentran en la cuenta del Banco de la Nación por concepto de depósitos de detracciones podrán ingresar como recaudación y conforme lo establece el numeral 9.3 del artículo 9° del TUO del Decreto Legislativo N° 940, la SUNAT establece y detallada en su página web las siguientes situaciones:

- a) Las declaraciones presentadas contengan información no consistente con las operaciones por las cuales se hubiera efectuado el depósito, excluyendo las operaciones provenientes del traslado de bienes fuera del Centro de Producción o de cualquier zona geográfica que goce de beneficios tributarios hacia el resto del país, cuando dicho traslado no se origine en una operación de venta.
- b) Tenga la condición de domicilio fiscal No Habido de acuerdo con las normas vigentes.
- c) No comparecer ante la Administración Tributaria o hacerlo fuera del plazo establecido para ello, siempre que la comparecencia esté vinculada con obligaciones tributarias del titular de la cuenta.
- d) Haber incurrido en cualquiera de las infracciones contempladas en el numeral 1 de los artículos 174, 175, 176, 177 o 178 del Código Tributario.
- e) Los montos ingresados como recaudación serán utilizados por la SUNAT para cancelar las deudas tributarias que el titular de la cuenta mantenga en calidad de contribuyente o responsable.

Así mismo indicar que la comunicación de inicio del procedimiento de ingreso como recaudación de los fondos depositados en la cuenta de detracciones, así como la resolución correspondiente, le serán notificadas en su Buzón SOL el último día hábil de cada semana.

5.2 Excepción y flexibilización del ingreso como recaudación.

La SUNAT establece y regula los supuestos de excepción y flexibilización del ingreso como recaudación, regulado mediante la Resolución de Superintendencia N° 375-2013, que se encuentra vigente a partir del 01 de febrero de 2014.

Así mismo la SUNAT establece y detalla en su página web lo siguiente:

I.- Excepciones al Ingreso como Recaudación

- a) Si con anterioridad a la fecha en que el titular de la cuenta se encontraba obligado a abrir la cuenta de detracciones en el Banco de la Nación por encontrarse sujeto al sistema:
 - a.1.- Se hubiese verificado la condición de No Habido, lo cual no impedirá posteriores ingresos como recaudación en caso se verifique luego que se mantiene la condición de No Habido.
 - a.2.- Se detecta la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas en el numeral 1 de los artículos 174, 175 y 177 del Código Tributario.
- b) Tratándose de las causales de presentar declaraciones con información no consistente y de incurrir en las infracciones tipificadas en el numeral 1 de los artículos 176 y 178 del Código Tributario, si el período tributario al que se refieren es anterior a la fecha en que el titular de la cuenta se encontraba obligado a abrir la cuenta de detracciones en el Banco de la Nación por encontrarse sujeto al Sistema.

- c) Cuando respecto del período en que se haya incurrido en la causal, ya se hubiera efectuado un ingreso como recaudación por cualquiera otra causal. No obstante ello, sí se podrá efectuar más de un ingreso como recaudación respecto de un mismo período cuando las causales que lo justifiquen sean tener la condición de domicilio fiscal No Habido o haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario; ello sin perjuicio de las excepciones previstas en los incisos d) y f.4) de la RS N° 375-2013.
- d) En caso la condición de no habido se haya adquirido dentro de los cuarenta (40) días calendario anteriores a la fecha en que la SUNAT comunica el inicio del procedimiento de ingreso como recaudación.
- e) Tratándose de la causal consistente en No comparecer ante la Administración Tributaria o hacerlo fuera del plazo establecido para ello, si el deudor tributario hubiera comparecido ante la Administración Tributaria hasta la fecha indicada en el segundo requerimiento en que ello se hubiera solicitado.
- f) Tratándose de las causales señaladas en el inciso d) del numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Legislativo 940:
 - f.1) Por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174 del Código Tributario, si a la fecha en que la SUNAT comunica el inicio del procedimiento de ingreso como recaudación la resolución de cierre de establecimiento que sanciona dicha infracción no se encuentre firme o consentida.
 - f.2) Por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175 del Código Tributario, si el titular de la cuenta hubiera subsanado la infracción dentro de un plazo otorgado por la SUNAT, el mismo que no podrá ser menor de dos (2) días hábiles.
 - f.3) Por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario, si el titular de la cuenta hubiera subsanado dicha

infracción dentro del plazo otorgado por la SUNAT, el mismo que no podrá ser menor de dos (2) días hábiles.

f.4) Por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, si el titular de la cuenta subsana dicha infracción mediante la presentación de la correspondiente declaración rectificatoria y el pago de la totalidad del tributo omitido, de corresponder:

- En caso de aquellos titulares de la cuenta cuya infracción fuese detectada mediante un proceso de fiscalización hasta el quinto día hábil posterior al cierre del último requerimiento.
- En caso de los titulares de la cuenta cuya infracción se determine a partir de la presentación de una declaración rectificatoria hasta la fecha en que la SUNAT comunica el inicio del procedimiento de ingreso como recaudación.

II.- Supuestos de Ingresos como Recaudación Parciales

En los casos en que no operen las excepciones antes señaladas, se ingresará como recaudación un monto equivalente a:

1.- La suma total de los montos depositados por operaciones sujetas al Sistema efectuadas en el periodo respecto del cual el titular de la cuenta incurrió en la causal, cuando se trate de:

- a) La causal prevista en el inciso a) del numeral 9.3 del artículo 9 de la Ley. (inf. inconsistente)
- b) Las causales previstas en el inciso d) del citado numeral 9.3 del artículo 9 de la Ley, referidas a las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 174 y el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario.

2.- La suma total de los montos depositados por operaciones sujetas al Sistema efectuadas en el(los) periodo(s) vinculado(s) a los documentos cuya

exhibición se requiera, cuando se trate de la causal prevista en el inciso d) del citado numeral 9.3 de la Ley, referida a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario respecto de no exhibir documentos distintos a los libros y/o registros solicitados.

3.- El ciento cincuenta por ciento (150%) del tributo omitido, del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, de la pérdida indebidamente declarada o del monto obtenido indebidamente de haber obtenido la devolución más los intereses moratorios de corresponder generados hasta la fecha en que la SUNAT comunica el inicio del procedimiento de ingreso como recaudación, determinado mediante una declaración rectificatoria o en el proceso de fiscalización, cuando se trate de la causal prevista en el inciso d) del citado numeral 9.3 de la Ley, referida a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

En todos los casos el ingreso como recaudación tendrá como límite el saldo de la cuenta a la fecha en que se haga efectivo el ingreso.

IMPORTANTE: Procedimientos de ingreso como recaudación en trámite

Tratándose de procedimientos en trámite de ingresos como recaudación respecto de los cuales a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución no se hubiera notificado la resolución que dispone el ingreso como recaudación será de aplicación los supuestos de excepción y de ingreso como recaudación parciales antes señalados.

5.3 Imputación de detracciones ingresadas como recaudación.

Como bien se sabe la SUNAT puede ingresar los fondos de detracciones como ingreso de recaudación, de esta manera el titular de la cuenta solo podrá imputar ese dinero para el pago de sus obligaciones tributarias.

Así mismo la SUNAT establece y detalla en su página web los medios de imputación a realizarlos cuales son los siguientes:

1.- Imputación Efectuada por la SUNAT.

La SUNAT establece y detalla en su página web que sólo podrá imputar los montos ingresados como recaudación al pago de deuda tributaria contenida en órdenes de pago, resoluciones de determinación, resoluciones de multa o resoluciones que determinen la pérdida del fraccionamiento siempre que sean exigibles coactivamente de acuerdo a lo señalado en el artículo 115° del Código Tributario, así como para el pago de costas y gastos generados en el procedimiento de cobranza coactiva.

Así mismo la SUNAT también podrá imputar los montos ingresados como recaudación al pago de deuda tributaria autoliquidada por el propio titular de la cuenta o contenida en órdenes de pago emitidas de conformidad con el numeral 1 del artículo 78° del Código Tributario que no hayan sido notificadas así como a las cuotas de fraccionamiento vencidas, si es que en un plazo de dos (2) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de realizada la notificación al titular de la cuenta de la resolución que dispone el ingreso como recaudación, éste no hubiera comunicado a la SUNAT su voluntad en contra de que se impute los referidos montos al pago de la deuda tributaria señalada en este párrafo.

Cabe indicar si el titular de la cuenta hubiera comunicado su voluntad en contra dentro del plazo de 2 días hábiles antes señalado, la administración tributaria sólo podrá imputar los montos ingresados como recaudación contra la deuda tributaria exigible coactivamente así como al pago de costas y gastos.

2.- Imputación por el Titular de la Cuenta de Deduciones.

La SUNAT establece y detalla en su página web que el titular de la cuenta respecto de la cual se hubiera efectuado el ingreso como recaudación podrá solicitar la imputación de los montos ingresados al pago de su deuda tributaria esté contenida o no en órdenes de pago, resoluciones de determinación, resoluciones de multa o resoluciones que determinen pérdida del fraccionamiento, cuotas de fraccionamiento vencidas, al saldo de deuda fraccionada vigente, a costas y gastos generados dentro del procedimiento de cobranza coactiva; a cuyo efecto deberá presentar una comunicación a la administración tributaria.

Así mismo la SUNAT también podrá imputar los montos ingresados como recaudación que no hayan sido objeto de la solicitud antes señalada, y en caso el titular de la cuenta hubiera comunicado su voluntad en contra de que la SUNAT pueda imputar los montos ingresados como recaudación al pago de deuda autoliquidada, órdenes de pago numeral 78.1 del Código Tributario pendientes de notificación, o cuotas de fraccionamiento vencidas.

La Administración Tributaria sólo podrá imputar los montos ingresados como recaudación al pago de deuda tributaria exigible coactivamente, o de costas y gastos generados en el procedimiento de cobranza coactiva.

Procedimiento de imputación a través de SUNAT Virtual (con Clave SOL)

En caso la SUNAT le haya notificado que sus fondos de detracciones han sido ingresados como recaudación, usted puede solicitar a través de SUNAT Virtual la imputación del saldo que disponga, para ser aplicarlos a su deuda tributaria o aduanera.

Antes de registrar su solicitud ubique el número de orden de la boleta de pago (F. 1662) con la que SUNAT registró el ingreso en forma de recaudación (Cód. 8073). Para tal fin consulte en SUNAT Operaciones en Línea la opción Mis Declaraciones y Pagos\Detracciones\Consulta de Ingreso como recaudación

Cuadro N° 4

PASOS	
1	Ingrese con su clave SOL a SUNAT Virtual
2	Ubique la solicitud de imputación del SPOT.
3	Ingrese el número de orden de la boleta de pago de sus fondos, y verifique su saldo disponible (saldo no reimputado).
4	Seleccione el tipo de deuda que desea reimputar: de una declaración jurada, orden de pago, resolución de aplazamiento y/o fraccionamiento (RIA), o costas consideradas resolución de ejecución coactiva (REC).
5	Ingrese los datos de la deuda a imputar.
6	Valide los registros de su deuda a imputar y elimine aquellos registros que no desee computar o confirmar en este proceso.
7	-Registre su solicitud de imputación -Genere su solicitud de imputación.
8	Imprima y/o guarde la constancia de presentación de su solicitud de reimputación, ya sea en un archivo PDF. Si lo desea puede enviar una imagen de la constancia a un correo electrónico que indicará en la casilla habilitada para ello.

Fuente:

http://orientacion.sunat.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=1636:imputacion-del-detracciones-ingresadas-como-recaudacion&catid=177:aingreso-como-recaudacion-y-extorno&Itemid=353

5.4 Extorno de los importes ingresados como recaudación.

La SUNAT establece y detalla en su página web que para proceder al extorno de los importes ingresados como recaudación cuando se verifique que el titular de la cuenta se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Tratándose de personas naturales, cuando hayan solicitado y obtenido la baja de inscripción en el RUC.
- b) Tratándose de personas jurídicas, cuando se encuentren en proceso de liquidación
- c) Tratándose de contratos de colaboración empresarial con contabilidad independiente, cuando ocurra el término del contrato.

El plazo para resolver la solicitud de extorno será de noventa (90) días calendario y el monto a extornar se determinará deduciendo incluso los importes que hayan sido aplicados contra deuda tributaria con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud.

Así mismo la SUNAT establece y detalla en su página web los siguientes requisitos:

Requisitos

El titular respecto del cual se verifiquen cualquiera de las situaciones antes descritas podrá solicitar el extorno de los montos ingresados como recaudación cuyo saldo no haya sido imputado, para lo cual deberá cumplir lo siguiente:

Requisitos Generales:

- a) Mantener un saldo pendiente de aplicar contra deuda tributaria a la fecha de presentación de la solicitud.

- b) Haber subsanado la causal que originó el ingreso en caso se hubiere incurrido en las causales comprendidas en los incisos a) y b) del numeral 9.3 del artículo 9 del TUO del D.Leg N° 940 (información no consistente y no habido), así como en las causales previstas en el inciso d) del citado numeral 9.3, referidas a las infracciones tipificadas en el numeral 1 de los artículos 175, 177 y 178 del Código Tributario a la fecha de presentación de la solicitud.
- c) Haber presentado las declaraciones juradas a las que estuvo obligado hasta la fecha de baja del RUC, inicio del proceso de liquidación o finalización del contrato de colaboración empresarial.
- d) No tener la condición de No habido a la fecha de baja del RUC, inicio del proceso de liquidación o finalización del contrato de colaboración empresarial.
- e) No tener deuda tributaria, sea autoliquidada o determinada por la SUNAT, pendiente de pago a la fecha de presentación de la solicitud, aun cuando ésta se encuentre impugnada o fraccionada.
- f) No encontrarse impugnada la resolución que dispuso el ingreso como recaudación materia de la solicitud de extorno.

Requisitos específicos que deben ser cumplidos a la fecha de presentación de la solicitud:

- a) En el caso de personas naturales, debe haber transcurrido más de nueve (9) meses desde la fecha de aprobada la baja de inscripción en el RUC y no haber realizado actividades desde dicha fecha.
- b) En el caso de personas jurídicas en proceso de liquidación debe haber transcurrido más de nueve (9) meses desde la fecha en que acredite el inicio del proceso de liquidación y no haber realizado actividades desde dicha fecha, salvo aquellas vinculadas al proceso de liquidación. Adicionalmente deberá haber presentado las

declaraciones juradas a las que estuviera obligado durante el proceso de liquidación.

- c) En el caso de contratos de colaboración empresarial con contabilidad independiente, debe haber transcurrido más de nueve (9) meses desde la culminación del contrato.

Procedimiento:

El titular de la cuenta para solicitar el extorno, deberá presentar un escrito firmado por él o su representante legal acreditado en el RUCM en la Mesa de Partes de la Intendencia, Oficina Zonal o de los Centros de Servicios al Contribuyente de su jurisdicción, indicando la siguiente información:

- k) Número de RUC.
- l) Nombres y Apellidos, denominación o razón social.
- m) Número de la cuenta de detracciones del Banco de la Nación.
- n) Número de la resolución que dispuso el ingreso como recaudación.

- o) Número de orden de la boleta de pago con la que se realizó el ingreso como recaudación.

En caso de incumplimiento de los requisitos generales o específicos antes señalados la SUNAT comunicará al solicitante para que proceda a subsanarlos dentro el plazo de 10 días hábiles de conformidad al numeral 4) del artículo 132° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

La SUNAT deberá atender la solicitud de extorno dentro del plazo de (90) días calendario. Transcurrido dicho plazo sin que se haya atendido la misma, se entenderá denegada la solicitud presentada

CAPITULO VI. INFRACCIONES Y GRADUALIDAD

En el presente capítulo se dará a conocer cuáles son las infracciones que pueden incurrir los contribuyentes que no cumplan con los procedimientos establecidos en el sistema de deducciones.

Así mismo los contribuyentes y responsables de declarar y pagar los tributos deben cumplir ciertas obligaciones formales y otras sustanciales ante el Estado Peruano.

En este caso dichas infracciones son originadas por obligaciones sustanciales, cuya obligación es de depositar los montos de deducciones efectuadas a otros contribuyentes en el banco que señalen las normas vigentes

6.1 Infracciones.

Conforme al numeral 12.1 del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 940, aprobado mediante Decreto Supremo N° 155-2004-EF donde se tipifica la infracción por el incumplimiento de las obligaciones señaladas las cuales serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el Código Tributario que a continuación se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5

Infracción		Sanción	
		Hasta 30.06.2012	Desde 01.07.2012
1	El sujeto obligado que incumpla con efectuar el íntegro del depósito a que se refiere el Sistema, en el momento establecido	Multa equivalente al 100% del importe no Depositado	Multa equivalente al 50% del importe no depositado.
2	El proveedor que permita el traslado de los bienes fuera del Centro de Producción sin haberse acreditado el íntegro del depósito a que se refiere el Sistema, siempre que éste deba efectuarse con anterioridad al traslado. (1)	Multa equivalente al 100% del monto que debió depositarse, salvo que se cumpla con efectuar el depósito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de realizado el traslado.	Multa equivalente al 50% del monto que debió depositarse, salvo que se cumpla con efectuar el depósito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de realizado el traslado.
3	El sujeto que por cuenta del proveedor permita el traslado de los bienes sin que se le haya acreditado el depósito a que se refiere el Sistema, siempre que éste deba efectuarse con anterioridad al traslado.	Multa equivalente al 100% del monto del depósito, sin perjuicio de la sanción prevista para el proveedor en los numerales 1 y 2.	Multa equivalente al 50% del monto del depósito, sin perjuicio de la sanción prevista para el proveedor en los numerales 1 y 2.
4	El titular de la cuenta a que se refiere el artículo 6 que otorgue a los montos depositados un destino distinto al previsto en el Sistema.	Multa equivalente al 100% del importe indebidamente utilizado.	Multa equivalente al 100% del importe indebidamente utilizado.
5	Las Administradoras de Peaje que no cumplan con depositar los cobros realizados a los transportistas que prestan el servicio de transporte de pasajeros realizado por vía terrestre, en el momento establecido	Multa equivalente al 100% del importe no depositado.	Multa equivalente al 50% del importe no depositado

(1) La infracción no se configurará cuando el proveedor sea el sujeto obligado.

Fuente:

http://orientacion.sunat.gob.pe/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=178&Itemid=354

6.2 Gradualidad

Cabe precisar que el incumplimiento de no realizar el depósito dentro de los plazos establecidos genera una infracción y en consecuencia una sanción la cual se encuentra sujeta a un Régimen de Gradualidad (El Régimen se encuentra regulado en la Resolución de Superintendencia N° 254-2004/SUNAT y normas modificatorias) que sólo es aplicable a la sanción de multa que corresponde al sujeto obligado que incumpla con efectuar el íntegro del depósito a que se refiere el Sistema en el momento establecido, infracción que se encuentra tipificada en el numeral 1 del inciso 12.2 del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 940.

De esta manera la SUNAT establece y detalla los porcentajes de gradualidad de la siguiente manera:

Porcentaje de Rebaja de la Multa

Cuadro N° 6

Sujeto Obligado	Régimen de Gradualidad		
	Hasta el 5to día hábil siguiente al plazo establecido para efectuar el depósito	Si cumple con la subsanación el 6to y hasta el 15to día hábil siguiente a la fecha del plazo previsto para ser el depósito.	Si realiza la subsanación después del 16to día hábil siguiente a la fecha o plazo previsto para efectuar el depósito hasta el 25to día hábil.
Adquiriente del bien o usuario del servicio.	100%	70%	50%

Causales de pérdida de la gradualidad

Se presentan las causales por la cual se perderán dichos beneficios del Régimen para el cual la SUNAT establece y detalla en su página web los siguientes supuestos:

- 1) Cuando el deudor tributario impugne la multa y el órgano resolutor mantenga en su totalidad dicho acto mediante resolución firme y consentida en la vía administrativa.
- 2) Cuando el adquirente, usuario o a quien se encarga la construcción, que sea el infractor por haber entregado el íntegro del importe de la operación, no presente cuando la SUNAT lo solicite las Constancias relativas a la regularización total o parcial del depósito omitido, salvo que acredite que no cuenta con éstas a pesar de haberlas solicitado.

6.3 Caso práctico.

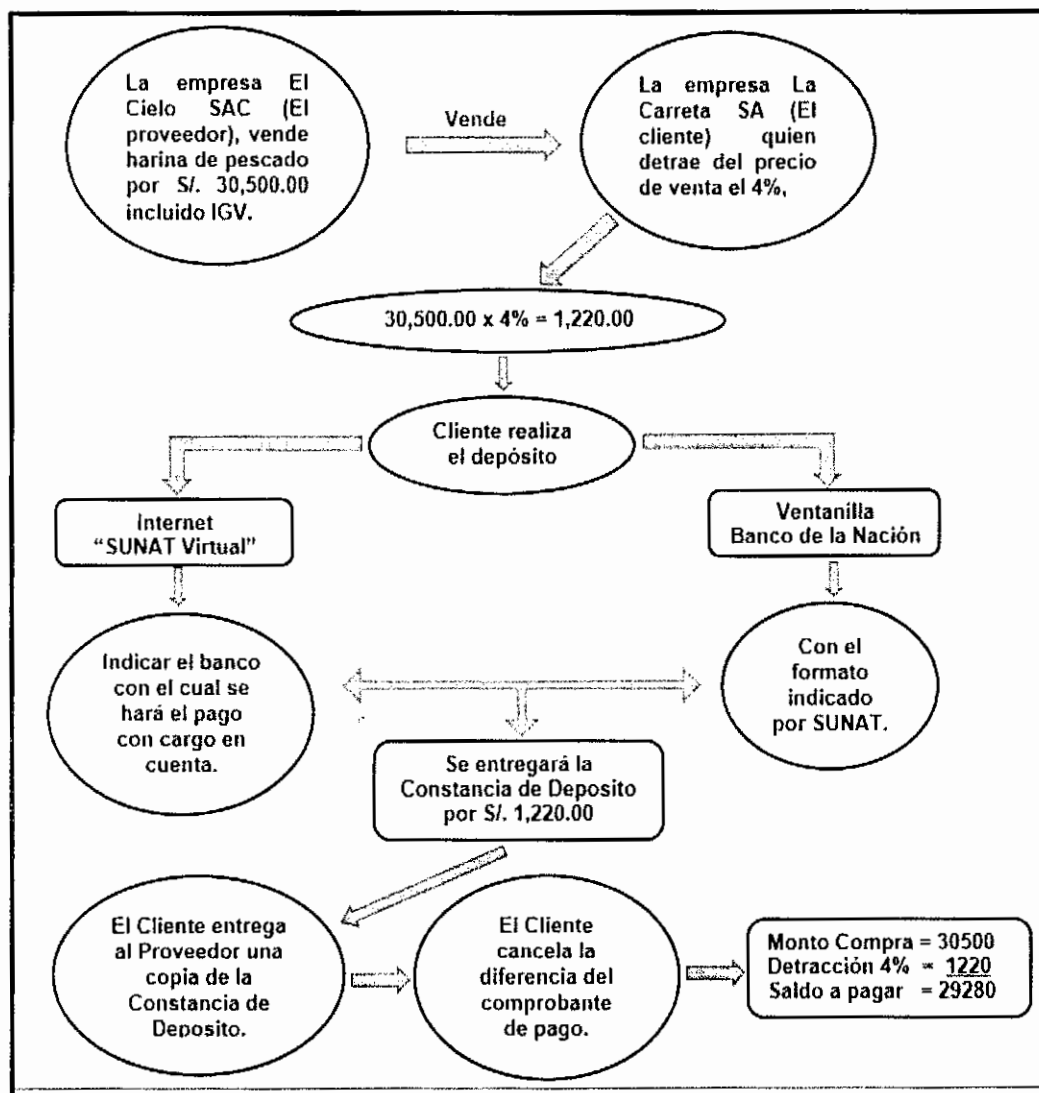
a) En la venta de bienes:

- La empresa El Cielo SAC (El proveedor), vende a la empresa La Carreta SA (El cliente) harina de pescado, dichos bienes gravados con el IGV que están comprendidos en el sistema de detracciones, por el importe de S/. 30,500.00 incluido IGV.

-

Detallar el procedimiento del pago de la detracción.

Cuadro N° 7

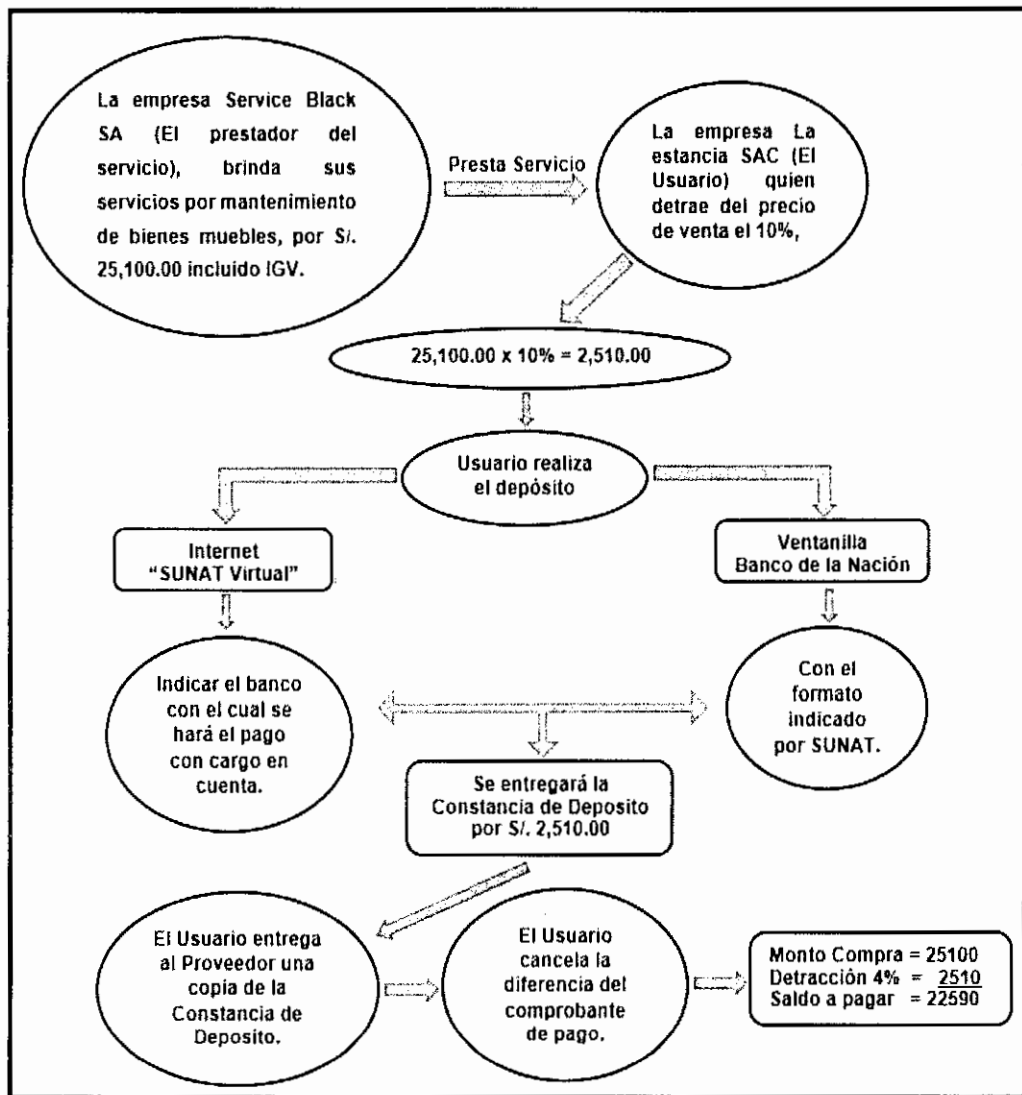


b) En la prestación de servicios:

- La empresa Service Black SA (El prestador del servicio), brinda sus servicios a la empresa La estancia SAC (El Usuario) por mantenimiento de bienes muebles, dichos servicios gravados con el IGV que están comprendidos en el sistema de detracciones, por el importe de S/. 25,100.00 incluido IGV.

Detallar el procedimiento del pago de la detracción.

Cuadro N° 8



CONCLUSIONES

- ✓ El Sistema de Deduciones del IGV consiste en deducir (descotar) un porcentaje del precio de venta del comprobante de pago, para luego depositarlo en una cuenta del banco de la nación, dichos montos depósitos solo garantizaran el pago de tributos.
- ✓ El Sistema de deducciones se ve afectada por Incumplimientos por parte de los contribuyentes, ya que la mayoría desconocen la norma dictada por la Administración Tributaria para regular el régimen de deducciones, pues les resulta de difícil comprensión, suscitándose dudas sobre qué servicios generan o no obligación de deducción, provocando insatisfacción, incertidumbre y conflictos entre proveedores y usuarios
- ✓ El sistema de deducciones permite al contribuyente afrontar sus obligaciones tributarias y evitar en un futuro, producto del incumplimiento tributario, se generen deudas tributarias; así como también, generación de multas.

RECOMENDACIONES

- ✓ Recomendar a la SUNAT mayor difusión teórico-práctico sobre el tratamiento del sistema de deducciones.

- ✓ Recomendar a la SUNAT unificar el porcentaje de deducción en las diversas operaciones sujetas al sistema; de esta manera se podrá lograr un mejor entendimiento a la norma, y de esta manera los contribuyentes se evitara de posibles sanciones y errores.

- ✓ Recomendar a los contribuyentes a realizar los depósitos en los plazos establecidos de acuerdo a la norma, de esta manera evitar el decomiso de sus bienes, el uso inadecuado del crédito fiscal; así como también evitar el pago de la multa, según corresponda.

BIBLIOGRAFIA

- Abanto M. (2009). *Criterios Vinculados con el Sistema de Detracción*. Lima, Editorial El Buho. Extraído el 20 de octubre de 2015.
- Actualidad Empresarial: En http://www.aempresarial.com/web/revitem/1_11080_63010.pdf. Extraído el 20 de octubre de 2015.
- Caballero Bustamante: En http://www.caballerobustamante.com.pe/plantilla/2011/nweb170511_1.pdf. Extraído el 20 de octubre de 2015.
- Diario Gestión: En <http://gestion.pe/economia/sunat-reducira-tasa-detracciones-igv-10-y-liberara-s-1800-millones-empresas-2100745>. Extraído el 22 de octubre de 2015
- Noticiero Contable: En <http://www.noticierocontable.com/2012/07/modifican-el-sistema-de-detracciones-a-bienes-y-servicios/>. Extraído el 22 de octubre de 2015
- La revista de Actualidad Empresarial, N° 208 – Primera Quincena de Junio 2010, Autor C.P. Hirache L.(2010), Extraído el 22 de octubre de 2015
- SUNAT: En <http://www.sunat.gob.pe> Extraído el 22 de octubre de 2015

DETALLE DE CUADROS

Cuadro N° 1 Operaciones y porcentajes sujetas al sistema de detracciones, vigentes desde el 01 de enero de 2015.

Cuadro N° 2 Requisitos para apertura de cuenta corriente

Cuadro N° 3 Porcentajes recursos hidrobiológicos.

Cuadro N° 4 Pasos para imputación del SPOT.

Cuadro N° 5 Infracciones.

Cuadro N° 6 Gradualidad

Cuadro N° 7 Procedimiento de pago detracción en la venta de bienes.

Cuadro N° 8 Procedimiento de pago detracción en la prestación de servicios.

ANEXO 1

BIENES SUJETOS AL SISTEMA
(A partir del 01.01.2015 todos los bienes del Anexo 1 quedan
excluidos del sistema**)

DEFINICIÓN	DESCRIPCIÓN	Hasta 30.10.2013	PORCENTAJE	
			Desde 01.11.2013(*)	Desde 01.11.2013(*)
1	<u>Azúcar</u>	Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 1701.11.90.00, 1701.91.00.00 y 1701.99.00.90.	10%	9%
2	<u>Alcohol etílico</u>	Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 2207.10.00.00, 2207.20.00.00 y 2208.90.10.00.	10%	9%
3	Algodón	Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 5201.00.10.00/5201.0090.00 y 5203.00.00.00, excepto el algodón en rama sin desmontar (<i>Numeral 3 incorporado por el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 260-2009/SUNAT, publicada el 10.12.2009 y vigente a partir del 11.12.2009</i>).	12%	9%

Fuente:

http://orientacion.sunat.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=1612:anexo-1-bienes-sujetos-al-sistema&catid=172:aalcance-del-sistema&Itemid=350

(*) de acuerdo a lo establecido en la RS N° 265-2013/SUNAT

(**) De conformidad a la RS N° 343-2014/SUNAT publicada el 12.11.14

ANEXO 2

BIENES SUJETOS AL SISTEMA

DEFINICIÓN		DESCRIPCIÓN	% Hasta el 31.12.2014	% Desde el 01.01.2015*
1	<u>Recursos hidrobiológicos</u>	<p>Pescados destinados al procesamiento de harina y aceite de pescado comprendidos en las subpartidas nacionales 0302.11.00.00/0305.69.00.00 y huevas, lechas y desperdicios de pescado y demás contemplados en las subpartidas nacionales 0511.91.10.00/0511.91.90.00</p> <p>Se incluyen en esta definición los peces vivos, pescados no destinados al procesamiento de harina y aceite de pescado, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos comprendidos en las subpartidas nacionales 0301.10.00.00/0307.99.90.90, cuando el proveedor hubiera renunciado a la exoneración contenida en el inciso A) del Apéndice I de la Ley del IGV.</p>	9%(1)	4%(1)
2	<u>Maíz amarillo duro</u>	<p>La presente definición incluye lo siguiente:</p> <p>a) Bienes comprendidos en la subpartida nacional 1005.90.11.00.</p> <p>b) Sólo la harina de maíz amarillo duro comprendida en la subpartida nacional 1102.20.00.00.</p> <p>c) Sólo los grañones y sémola de maíz amarillo duro comprendidos en la subpartida nacional 1103.13.00.00.</p> <p>d) Sólo "pellets" de maíz amarillo duro comprendidos en la subpartida nacional 1103.20.00.00.</p> <p>e) Sólo los granos aplastados de maíz amarillo duro comprendidos en la subpartida nacional 1104.19.00.00.</p> <p>f) Sólo los demás granos trabajados de maíz amarillo duro comprendidos en la subpartida nacional 1104.23.00.00.</p> <p>g) Sólo el germen de maíz amarillo duro entero, aplastado o molido comprendido en la subpartida nacional 1104.30.00.00.</p> <p>h) Sólo los salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos del maíz amarillo duro, incluso en "pellets", comprendidos en la subpartida nacional 2302.10.00.00.</p>	9%	4%
3	<u>Algodón en rama sin desmotar</u>	<p>Algodón en rama sin desmotar contenidos en las subpartidas nacionales 5201.00.10.00/5201.00.90.00, cuando el proveedor hubiera renunciado a la exoneración contenida en el Inciso A) del Apéndice I de la Ley del IGV. <i>(Numeral 3 sustituido por el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 260-2009/SUNAT, publicada el 10.12.2009 y vigente a partir del 11.12.2009).</i></p>	9%	Excluido
4	<u>Caña de azúcar</u>	<p>Bienes comprendidos en la subpartida nacional 1212.99.10.00.</p>	9%	Excluido

DEFINICIÓN		DESCRIPCIÓN	% Hasta el 31.12.2014	% Desde el 01.01.2015*
5	<u>Arena y piedra</u>	Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 2505.10.00.00, 2505.90.00.00, 2515.11.00.00/2517.49.00.00 y 2521.00.00.00.	12%	10%
6	<u>Residuos, subproductos, desechos, recortes, desperdicios y formas primarias derivadas de los mismos</u>	<p>Solo los residuos, subproductos, desechos, recortes y desperdicios comprendidos en las subpartidas nacionales 2303.10.00.00/2303.30.00.00, 2305.00.00.00/2308.00.90.00, 2401.30.00.00, 3915.10.00.00/3915.90.00.00, 4004.00.00.00, 4017.00.00.00, 4115.20.00.00, 4706.10.00.00/4707.90.00.00, 5202.10.00.00/5202.99.00.00, 5301.30.00.00, 5505.10.00.00, 5505.20.00.00, 6310.10.00.00, 6310.90.00.00, 6808.00.00.00, 7001.00.10.00, 7112.30.00.00/7112.99.00.00, 7204.10.00.00/7204.50.00.00, 7404.00.00.00, 7503.00.00.00, 7602.00.00.00, 7802.00.00.00, 7902.00.00.00, 8002.00.00.00, 8101.97.00.00, 8102.97.00.00, 8103.30.00.00, 8104.20.00.00, 8105.30.00.00, 8106.00.12.00, 8107.30.00.00, 8108.30.00.00, 8109.30.00.00, 8110.20.00.00, 8111.00.12.00, 8112.13.00.00, 8112.22.00.00, 8112.30.20.00, 8112.40.20.00, 8112.52.00.00, 8112.92.20.00, 8113.00.00.00, 8548.10.00.00 y 8548.90.00.00.</p> <p>Se incluye en esta definición lo siguiente:</p> <p>a) Sólo los desperdicios comprendidos en las subpartidas nacionales 5302.90.00.00, 5303.90.30.00, 5303.90.90.00, 5304.90.00.00 y 5305.11.00.00/5305.90.00.00, cuando el proveedor hubiera renunciado a la exoneración contenida en el inciso A) del Apéndice I de la Ley del IGV.</p> <p>b) Los residuos, subproductos, desechos, recortes y desperdicios de aleaciones de hierro, acero, cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño y/o demás metales comunes a los que se refiere la Sección XV del Arancel de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 239-2001-EF y norma modificatoria.</p> <p>Además se incluye a las formas primarias comprendidas en las subpartidas nacionales 3907.60.10.00 y 3907.60.90.00</p>	15% (Se mantiene)	
7	Bienes gravados con el IGV, por renuncia a la exoneración	Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales del inciso A) del Apéndice I de la Ley del IGV, siempre que el proveedor hubiera renunciado a la exoneración del IGV. Se excluye de esta definición a los bienes comprendidos en las subpartidas nacionales incluidas expresamente en otras definiciones del presente anexo.	9%	Excluido
9	Carnes y despojos comestibles (2)	Sólo los bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 0201.10.00.00/0206.90.00.00.	4% (Se mantiene)	
11	<u>Aceite de pescado</u>	Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 1504.10.21.00/1504.20.90.00.	9%	Excluido

DEFINICIÓN		DESCRIPCIÓN	% Hasta el 31.12.2014	% Desde el 01.01.2015*
12	<u>Harina, polvo y "pellets" de pescado, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos</u>	Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 2301.20.10.10/2301.20.90.00.	9%	4%
13	<u>Embarcaciones pesqueras</u>	Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 8902.00.10.00 y 8902.00.20.00. Se incluye en esta definición la venta o cesión definitiva del permiso de pesca a que se refiere el artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y normas modificatorias, correspondiente a los bienes incluidos en las mencionadas partidas.	9%	Excluido
14	<u>Leche</u>	Sólo La leche cruda entera comprendida en la subpartida nacional 0401.20.00.00, siempre que el proveedor hubiera renunciado a la exoneración del IGV.		
15	<u>Madera</u>	Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 4403.10.00.00/4404.20.00.00, 4407.10.10.00/4409.20.90.00 y 4412.13.00.00/4413.00.00.00	9%	4%
16	<u>Oro gravado con el IGV (3)</u>	a) Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 2616.90.10.00, 7108.13.00.00 y 7108.20.00.00 b) Sólo la amalgama de oro comprendida en la subpartida nacional 2843.90.00.00 c) Sólo los desperdicios y desechos de oro, comprendidos en la subpartida nacional 7112.91.00.00 d) Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 7108.11.00.00 y 7108.12.00.00 cuando el proveedor hubiera renunciado a la exoneración contenida en el inciso A) del Apéndice I de la Ley del IGV.	12%	10%
17	<u>Páprika y otros frutos de los géneros capsicum o pimienta (4)</u>	a) Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 0904.20.10.10, 0904.20.10.20 y 0904.20.10.30, 0904.21.90.00 y 0904.22.90.00 b) Sólo la páprika fresca o refrigerada comprendida en la subpartida nacional 0709.60.00.00 cuando el proveedor hubiera renunciado a la exoneración contenida en el inciso A) del Apéndice I de la Ley del IGV.	9%	Excluido
18	<u>Espárragos</u>	Bienes comprendidos en la subpartida nacional 0709.20.00.00 cuando el proveedor hubiera renunciado a la exoneración contenida en el inciso A) del Apéndice I de la Ley del IGV.	9%	Excluido

DEFINICIÓN		DESCRIPCIÓN	% Hasta el 31.12.2014	% Desde el 01.01.2015*
19	Minerales metálicos no auríferos	Sólo el mineral metalífero y sus concentrados, escorias y cenizas comprendidos en las subpartidas nacionales del Capítulo 26 de la Sección V del Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N.º 238-2011-EF, incluso cuando se presenten en conjunto con otros minerales o cuando hayan sido objeto de un proceso de chancado y/o molienda. No se incluye en esta definición a los bienes comprendidos en la subpartida nacional 2616.90.10.00.	12%	10%
20	Bienes exonerados del IGV	Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales del inciso A) del Apéndice I de la Ley del IGV. Se excluye de esta definición a los bienes comprendidos en las subpartidas nacionales incluidas expresamente en otras definiciones del presente anexo.	1.5% (Se mantiene)	
21	Oro y demás minerales metálicos exonerados del IGV (11)	En esta definición se incluye lo siguiente: a) Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 7108.11.00.00 y 7108.12.00.00. b) La venta de bienes prevista en el inciso a) del numeral 13.1 del artículo 13º de la Ley N.º 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia, y sus normas modificatorias y complementarias, respecto de: b.1) Bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 7108.13.00.00/ 7108.20.00.00 b.2) Sólo la amalgama de oro comprendida en la subpartida nacional 2843.90.00.00. b.3) Sólo los desperdicios y desechos de oro, comprendidos en la subpartida nacional 7112.91.00.00. b.4) Sólo el mineral metalífero y sus concentrados, escorias y cenizas comprendidos en las subpartidas nacionales del Capítulo 26 de la Sección V del Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N.º 238-2011-EF, incluso cuando se presenten en conjunto con otros minerales o cuando hayan sido objeto de un proceso de chancado y/o molienda.	4%	1.50%
22	Minerales no metálicos	Esta definición incluye: a) Los bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 2504.10.00.00, 2504.90.00.00, 2506.10.00.00/2509.00.00.00, 2511.10.00.00, 2512.00.00.00, 2513.10.00.10/2514.00.00.00, 2518.10.00.00/25.18.30.00.00, 2520.10.00.00, 2520.20.00.00, 2522.10.00.00/2522.30.00.00, 2526.10.00.00/2528.00.90.00, 2701.11.00.00/ 2704.00.30.00 y 2706.00.00.00. b) Sólo la puzolana comprendida en la subpartida nacional 2530.90.00.90.	12%	10%
23	Plomo	Sólo bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 7801.10.00.00, 7801.91.00.00 y 78.99.00.00	15%	Excluido

FUENTE:

http://orientacion.sunat.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=1613:anexo-2-bienes-sujetos-al-sistema&catid=172:aalcance-del-sistema&Itemid=350

***Los nuevos porcentajes entran en vigencia a partir del 01 de enero de 2015 y son aplicables a aquellas operaciones cuyo nacimiento del IGV se genere a partir de dicha fecha, de conformidad a lo establecido en la única Disposición Complementaria Final de la RS N° 343-2014/SUNAT publicada el 12.11.14**

Notas

El porcentaje de 9% se aplicará cuando el proveedor tenga la condición de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera que efectúa la extracción o descarga de los bienes y figure como tal en el "Listado de proveedores sujetos al SPOT con el porcentaje de 9%" que publique la SUNAT. En caso contrario, se aplicará el porcentaje de 15%.

Primer párrafo modificado por el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 343-2014/SUNAT publicada el 12.11.14 y vigente a partir del 01.01.2015., cuyo texto es el siguiente;:

- (1) El porcentaje de 4% se aplica cuando el proveedor tenga la condición de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera que efectúa la extracción o descarga de los bienes y figure como tal en el "Listado de proveedores sujetos al SPOT con el porcentaje de 4%" que publique la SUNAT; en caso contrario, se aplica el porcentaje de 10%.

Dicho listado será elaborado sobre la base de la relación de embarcaciones con permiso de pesca vigente que publica el Ministerio de la Producción, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

El referido listado será publicado por la SUNAT a través de SUNAT Virtual, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>, hasta el último día hábil de cada mes y tendrá vigencia a partir del primer día calendario del mes siguiente. Para determinar el porcentaje a aplicar, el sujeto obligado deberá verificar el listado publicado por la SUNAT, vigente a la fecha en que se deba realizar el depósito.

-
- (2) Mediante R.S. N° 019-2014/SUNAT publicada el 23.01.2014, se incluye el presente numeral, modificación que entró en vigencia el 1 de marzo de 2014 y es aplicable a aquellas operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se produzca a partir de dicha fecha.

-
- (3) Mediante R.S. N° 249-2012/SUNAT publicada el 30.10.2012, se sustituye la definición del presente numeral (Oro), modificación que entró en vigencia el 1 de noviembre de 2012 y es aplicable a aquellas operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se produzca a partir de dicha fecha.

-
- (4) Mediante R.S. N° 158-2012/SUNAT publicada el 13.07.2012, se sustituye la definición del presente numeral y se incorporan al inciso a) las subpartidas nacionales 0904.21.90.00 y 0904.22.90.00, modificaciones que entrarán en vigencia el 1 de agosto de 2012 y es aplicable a aquellas operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se produzca a partir de dicha fecha.

Los Numerales 8, 9 y 10 fueron excluidos por el Artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 258-2005/SUNAT publicada el 29.12.2005 y vigente a partir del 30.12.2005, sin embargo mediante R.S. N° 019-2014/SUNAT publicada el 23.01.2014, se incluye el actual numeral 9, modificación que entró en vigencia el 1 de marzo de 2014 y es aplicable a aquellas operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se produzca a partir de dicha fecha.

ANEXO 3 SERVICIOS SUJETOS AL SISTEMA

DEFINICIÓN	DESCRIPCIÓN	% Hasta el 31.12.2014	% Desde el 01.01.2015*
1	<p>Intermediación laboral y tercerización</p> <p>A lo siguiente, independientemente del nombre que le asignen las partes:</p> <p>a) Los servicios temporales, complementarios o de alta especialización prestados de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27626 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2002-TR, aun cuando el sujeto que presta el servicio:</p> <p>a.1) Sea distinto a los señalados en los artículos 11° y 12° de la citada ley; a.2) No hubiera cumplido con los requisitos exigidos por ésta para realizar actividades de intermediación laboral; o,</p> <p>a.3) Destaque al usuario trabajadores que a su vez le hayan sido destacados.</p> <p>b) Los contratos de gerencia, conforme al artículo 193° de la Ley General de Sociedades.</p> <p>c) Los contratos en los cuales el prestador del servicio dota de trabajadores al usuario del mismo, sin embargo éstos no realizan labores en el centro de trabajo o de operaciones de este último sino en el de un tercero.</p>	12%	10%
2	<p>Arrendamiento de bienes</p> <p>Al arrendamiento, subarrendamiento o cesión en uso de bienes muebles e inmuebles. Para tal efecto se consideran bienes muebles a los definidos en el inciso b) del artículo 3° de la Ley del IGV. Se incluye en la presente definición al arrendamiento, subarrendamiento o cesión en uso de bienes muebles dotado de operario en tanto que no califique como contrato de construcción de acuerdo a la definición contenida en el numeral 9 del presente anexo. No se incluyen en esta definición los contratos de arrendamiento financiero</p>	12%	10%
3	<p>Mantenimiento y reparación de bienes muebles</p> <p><u>Al mantenimiento o reparación de bienes muebles corporales y de las naves y aeronaves comprendidos en la definición prevista en el inciso b) del artículo 3° de la Ley del IGV.</u></p>	12%	10%

DEFINICIÓN	DESCRIPCIÓN	% Hasta el 31.12.2014	% Desde el 01.01.2015*
4	<p>Movimiento de carga</p> <p>A la estiba o carga, desestiba o descarga, movilización y/o tarja de bienes. Para tal efecto se entenderá por:</p> <p>a) Estiba o carga: A la colocación conveniente y en forma ordenada de los bienes a bordo de cualquier medio de transporte, según las instrucciones del usuario del servicio.</p> <p>b) Desestiba o descarga: Al retiro conveniente y en forma ordenada de los bienes que se encuentran a bordo de cualquier medio de transporte, según las instrucciones del usuario del servicio.</p> <p>c) Movilización: A cualquier movimiento de los bienes, realizada dentro del centro de producción.</p> <p>d) Tarja: Al conteo y registro de los bienes que se cargan o descargan, o que se encuentran dentro del centro de producción, comprendiendo la anotación de la información que en cada caso se requiera, tal como el tipo de mercancía, cantidad, marcas, estado y condición exterior del embalaje y si se separó para inventario. No se incluye en esta definición el servicio de transporte de bienes, ni los servicios a los que se refiere el numeral 3 del Apéndice II de la Ley del IGV.</p> <p>No están incluidos los servicios prestados por operadores de comercio exterior a los sujetos que soliciten cualquiera de los regímenes o destinos aduaneros especiales o de excepción, siempre que tales servicios estén vinculados a operaciones de comercio exterior (*).</p> <p>Se considera operadores de comercio exterior:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Agentes marítimos y agentes generales de líneas navieras 2. Compañías aéreas 3. Agentes de carga internacional 4. Almacenes aduaneros 5. Empresas de Servicio de Entrega Rápida 6. Agentes de aduana. <p>(*Exclusión aplicable a las operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria se produzca a partir del 14.07.2012, según Tercera Disposición Complementaria Final de la R.S. N° 158-2012/SUNAT publicada el 13.07.2012.</p>	12%	10%
5	<p>Otros servicios empresariales</p> <p>A cualquiera de las siguientes actividades comprendidas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas - Tercera revisión, siempre que no estén comprendidas en la definición de intermediación laboral y tercerización contenida en el presente anexo:</p> <p>a) Actividades jurídicas (7411).</p> <p>b) Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos (7412).</p> <p>c) Investigaciones de mercados y realización de encuestas de opinión pública (7413).</p> <p>d) Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión (7414).</p> <p>e) Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico (7421).</p> <p>f) Publicidad (7430).</p> <p>g) Actividades de investigación y seguridad (7492).</p> <p>h) Actividades de limpieza de edificios (7493).</p> <p>i) Actividades de envase y empaque (7495).</p> <p>No están incluidos los servicios prestados por operadores de comercio exterior a los sujetos que soliciten cualquiera de los regímenes o destinos aduaneros especiales o de excepción, siempre que tales servicios estén vinculados a operaciones de comercio exterior (*).</p> <p>Se considera operadores de comercio exterior:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Agentes marítimos y agentes generales de líneas navieras 2. Compañías aéreas 3. Agentes de carga internacional 4. Almacenes aduaneros 5. Empresas de Servicio de Entrega Rápida 6. Agentes de aduana. <p>(*Exclusión aplicable a las operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria se produzca a partir del 14.07.2012, según Tercera Disposición Complementaria Final de la R.S. N° 158-2012/SUNAT publicada el 13.07.2012.</p>	10%	<p>(Se mantiene)</p> <p>(La tasa del 10% ya se encontraba vigente desde el 01.07.2014 y es aplicable a las operaciones cuyo momento para efectuar el depósito se produzca a partir de dicha fecha, según R.S. N° 203-2014/SUNAT)</p>

DEFINICIÓN		DESCRIPCIÓN	% Hasta el 31.12.2014	% Desde el 01.01.2015*
6	Comisión mercantil	<p>Al Mandato que tiene por objeto un acto u operación de comercio en la que el comente o el comisionista son comerciantes o agentes mediadores de comercio, de conformidad con el artículo 237° del Código de Comercio. Se excluye de la presente definición al mandato en el que el comisionista es:</p> <p>a. Un corredor o agente de intermediación de operaciones en la Bolsa de Productos o Bolsa de Valores. (Ver inciso i) del numeral 10 del presente anexo).</p> <p>b. Una empresa del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros.</p> <p>c. Un Agente de Aduana y el comente aquel que solicite cualquiera de los regímenes, operaciones o deslitos aduaneros especiales o de excepción.</p>	12%	10%
7	Fabricación de bienes por encargo	<p>A aquel servicio mediante el cual el prestador del mismo se hace cargo de todo o una parte del proceso de elaboración, producción, fabricación o transformación de un bien. Para tal efecto, el usuario del servicio entregará todo o parte de las materias primas, insumos, bienes intermedios o cualquier otro bien necesario para la obtención de aquéllos que se hubieran encargado elaborar, producir, fabricar o transformar. Se incluye en la presente definición a la venta de bienes, cuando las materias primas, insumos, bienes intermedios o cualquier otro bien con los que el vendedor ha elaborado, producido, fabricado o transformado los bienes vendidos, han sido transferidos bajo cualquier título por el comprador de los mismos.</p> <p>No se incluye en esta definición:</p> <p>a. Las operaciones por las cuales el usuario entrega únicamente avios textiles, en tanto el prestador se hace cargo de todo el proceso de fabricación de prendas textiles. Para efecto de la presente disposición, son avios textiles, los siguientes bienes: etiquetas, hangtags, socks, entreseñas, elásticos, aplicaciones, botones, broches, ojillos, hebillas, cerres, clips, coligadores, cordones, cintas tñ, sujetadores, alfileres, almas, bolsas, plataformas y cajas de embalaje.</p> <p>b. Las operaciones por las cuales el usuario entrega únicamente diseños, planos o cualquier bien intangible, mientras que el prestador se hace cargo de todo el proceso de elaboración, producción, fabricación, o transformación de un bien. (Ver inciso i) del numeral 10 del presente anexo).</p> <p>A partir del 03.04.2006, según precisión efectuada por el artículo 3° de la RS N° 056-2006/SUNAT: "Tratándose del servicio de fabricación por encargo a que se refiere el numeral 7 del Anexo 3: a) Precísase que el proceso de elaboración, producción, fabricación o transformación implica la obtención por parte del usuario de un bien de igual o distinta naturaleza o forma respecto de aquél que hubiera sido entregado por éste al prestador del servicio; b) Precísase que dicho servicio no incluye la actividad de envase y empaque comprendida en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de la Naciones Unidas - Tercera Revisión (7495), la cual se encuentra comprendida en el numeral 5 del Anexo 3 de la Resolución</p>	12%	10%
8	Servicio de transporte de personas	A aquel servicio prestado por vía terrestre, por el cual se emita comprobante de pago que permita ejercer el derecho al crédito fiscal del IGV, de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago.	12%	10%
9	Contratos de construcción	A los que se celebren respecto de las actividades comprendidas en el inciso d) del artículo 3° de la Ley del IGV, con excepción de aquéllos que consistan exclusivamente en el arrendamiento, subarrendamiento o cesión en uso de equipo de construcción dotado de operario	4% (Se mantiene)	

DEFINICIÓN	DESCRIPCIÓN	% Hasta el 31.12.2014	% Desde el 01.01.2015*
10 Demás servicios gravados con el IGV (1) (2) (3)	<p>A toda prestación de servicios en el país comprendida en el numeral 1) del inciso c) del artículo 3º de la Ley del IGV que no se encuentre incluida en algún otro numeral del presente Anexo.</p> <p>Se excluye de esta definición:</p> <p>a) servicios prestados por las empresas a que se refiere el artículo 16 de la Ley Nº 26702 – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y normas modificatorias.</p> <p>b) servicios prestados por el Seguro Social de Salud - ESSALUD.</p> <p>c) servicios prestados por la Oficina de Normalización Previsional - ONP.</p> <p>d) servicio de expendio de comidas y bebidas en establecimientos abiertos al público tales como restaurantes y bares.</p> <p>e) servicio de alojamiento no permanente, incluidos los servicios complementarios a éste, prestado al huésped por los establecimientos de hospedaje a que se refiere el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado por Decreto Supremo Nº 029-2004-MINCETUR.</p> <p>f) servicio postal y el servicio de entrega Rápida.</p> <p>g) servicio de transporte de Bienes realizado por vía terrestre a que se refiere la Resolución de Superintendencia Nº 073-2006-SUNAT y normas modificatorias.</p> <p>h) servicio de transporte público de pasajeros realizado por vía terrestre a que alude la Resolución de Superintendencia Nº 057-2007-SUNAT y normas modificatorias.</p> <p>i) servicios comprendidos en las Exclusiones previstas en el literal a) del numeral 6 y en los literales a) y b) del numeral 7 del presente Anexo.</p> <p>j) actividades de generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica reguladas en la Ley de Concesiones Eléctricas aprobada por el Decreto Ley N.º 25844.</p> <p>k) servicios de exploración y/o explotación de hidrocarburos prestados a favor de FERUPETRO S.A. en virtud de contratos celebrados al amparo de los Decretos Leyes N.os 22774 y 22775 y normas modificatorias.</p> <p>l) servicios prestados por las instituciones de compensación y liquidación de valores a las que se refiere el Capítulo III del Título VIII del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Decreto Supremo N.º 093-2002-EF y normas modificatorias.</p> <p>ñ) servicios prestados por los administradores puertanos y aeroportuarios.</p> <p>No están incluidos los servicios prestados por operadores de comercio exterior a los sujetos que solicitan cualquiera de los regímenes o descuentos aduaneros especiales o de excepción, siempre que tales servicios estén vinculados a operaciones de comercio exterior (*).</p> <p>Se considera operadores de comercio exterior:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Agentes marítimos y agentes generales de líneas navieras 2. Compañías aéreas 3. Agentes de carga internacional 4. Almacenes aduaneros 5. Empresas de Servicio de Entrega Rápida 6. Agentes de aduana. <p>(*) Exclusión aplicable a las operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria se produzca a partir del 14.07.2012, según Tercera Disposición Complementaria Final de la R.S. Nº 158-2012/SUNAT publicada el 13.07.2012.</p> <p>m) El servicio de espectáculo público y otras realizadas por el promotor, las cuales se regulan de acuerdo a la norma correspondiente.</p> <p><i>Literal modificado por el artículo 8º de la RS Nº 343-2014/SUNAT publicada el 12.11.14 y vigente a partir del 01.01.15 y cuyo texto es el siguiente:</i></p> <p>n) servicio de espectáculo público y otras operaciones realizadas por el promotor.</p>		10% (Se mantiene) (La tasa del 10% ya se encontraba vigente desde el 01.07.2014 y es aplicable a las operaciones cuyo momento para efectuar el depósito se produzca a partir de dicha fecha, según R.S. Nº 203-2014/SUNAT)

Fuente:

http://orientacion.sunat.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=1622:anexo-3-servicios-sujetos-al-sistema&catid=172:aalcance-del-sistema&Itemid=350

*Los nuevos porcentajes entran en vigencia a partir del 01 de enero de 2015 y son aplicables a aquellas operaciones cuyo nacimiento del IGV se genere a partir de dicha fecha, de conformidad a lo establecido en la única Disposición Complementaria Final de la RS N° 343-2014/SUNAT publicada el 12.11.14

Notas

- [1] Numeral incluido por la R.S.N° 063-2012/SUNAT publicada el 29.03.2012, vigente a partir del 02.04.2012
-
- [2] Incisos j), k), l) y ll) incorporados por la R.S. N° 158-2012/SUNAT publicada el 13.07.2012, vigentes a partir del 14.07.2012 y aplicables a aquellas operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se produzca a partir de dicha fecha.
-
- [3] Inciso m) incorporado por la R.S. N° 250-2012/SUNAT publicada el 31.10.2012, vigente a partir del 01.11.2012.

ANEXO 4

TIPO DE BIENES Y SERVICIOS SUJETOS AL SISTEMA

A partir del 01.01.2015 el presente Anexo será sustituido por el Anexo de la RS 343-2014/SUNAT

CÓDIGO	TIPO DE BIEN O SERVICIO
1	Azúcar
2	Arroz Pilado
3	Alcohol etílico
4	Recursos hidrobiológicos
5	Maíz amarillo duro
6	Algodón
7	Caña de azúcar
8	Madera
9	Arena y piedra
10	Residuos, subproductos, desechos, recortes y desperdicios y formas primarias derivadas de los mismos (1)
11	Bienes gravados con el IGV, por renuncia a la exoneración (2)
12	Intermediación laboral y tercerización
013	Animales vivos
14	Carnes y despojos comestibles
15	Abonos, cueros y pieles de origen animal
16	Aceite de pescado
17	Harina, polvo y "pellets" de pescado, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
18	Embarcaciones pesqueras
19	Arrendamiento de bienes muebles
20	Mantenimiento y reparación de bienes muebles
21	Movimiento de carga
22	Otros servicios empresariales
23	Leche
24	Comisión mercantil
25	Fabricación de bienes por encargo
26	Servicio de transporte de personas

CÓDIGO	TIPO DE BIEN O SERVICIO
27	Servicio de transporte de bienes realizado por vía terrestre
28	Servicio de transporte público de pasajeros realizado por vía terrestre
29	Algodón en rama sin desmotar (Código incorporado por el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 260-2009/SUNAT, publicada el 10.12.2009 y vigente a partir del 11.12.2009).
30	Contratos de construcción
31	Oro gravado con el IGV (2)
32	Páprika y otros frutos de los géneros capsicum o pimienta
33	Espárragos
34	Minerales metálicos no auríferos
35	Bienes exonerados del IGV (3)
36	Oro y demás minerales metálicos exonerados del IGV (3)
37	Demás servicios gravados con el IGV (Código incorporado por el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 063-2012/SUNAT, publicada el 29.03.2012 y vigente a partir del 02.04.2012).
38	Espectáculos públicos no culturales (4)
039	Minerales no metálicos (3)
40	Bien inmueble gravado con el IGV (5)
41	Plomo (6)

Fuente:

http://orientacion.sunat.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=1623:anexo-4-tipo-de-bienes-y-servicios-sujetos-al-sistema&catid=172:aalcance-del-sistema&Itemid=350

Base legal: RS 183-2004/SUNAT y modificatorias.

(1) Modificado por el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 158-2012/SUNAT publicada el 13.07.2012 y vigente a partir del 01.08.2012.

(2) Descripción modificada por el artículo 11° de la R.S. N° 249-2012 publicada el 30.10.2012 y vigente a partir del 01.11.2012.

(3) Código 035, 036 y 039 incorporados por el Artículo 11° de la Resolución de Superintendencia N° 249-2012-SUNAT, publicada el 30.10.2012 y vigente a partir del 01.11.2012.

(4) Código 038 incorporados por el numeral 6.2 del Artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 250-2012-SUNAT, publicada el 30.10.2012 y vigente a partir del 01.11.2012.

(5) Código 040 incorporados por el artículo 9° de la Resolución de Superintendencia N° 022-2013/SUNAT, publicada el 24.01.2013 y vigente a partir del 01.02.2013.

(6) Código 041 incorporado por el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 019-2014/SUNAT, publicada el 23.01.2014 y vigente a partir del 01.03.2014.

ANEXO 5 TIPO DE OPERACION SUJETA AL SISTEMA

Base legal: RS 183-2004/SUNAT y modificatorias.

CÓDIGO	TIPO DE OPERACIÓN
1	Venta de bienes o prestación de servicios o contratos de construcción gravados con el IGV o Primera venta de bienes gravada con el IVAP, incluso la que se presume realizada con ocasión del retiro de bienes del Molino, así como el retiro de bienes al que se refiere el inciso a) del artículo 3º de la Ley del IGV, considerada primera venta gravada con el IVAP.
2	Retiro de bienes gravado con el IGV.
3	Traslado de bienes fuera del centro de producción, así como desde cualquier zona geográfica que goce de beneficios tributarios hacia el resto del país, cuando dicho traslado no se origine en una operación de venta.
04	Venta de bienes gravada con el IGV realizada a través de la Bolsa de Productos o Primera venta de bienes gravada con el IVAP realizada a través de la Bolsa de Productos.
5	Venta de bienes exonerada del IGV (1)

Fuente:

http://orientacion.sunat.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=1624:anexo-5-tipo-de-operacion-sujeta-al-sistema&catid=172:aalcance-del-sistema&Itemid=350

(1) Código 05 incluido por el Artículo 12 de la Resolución de Superintendencia N° 249-2012-SUNAT, publicada el 30 de octubre del 2012.